

El documento corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 40 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2013

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/1155/13
México, D.F., a 8 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
Dr. Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.
Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 1.1512/2013.
Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A lo largo de las últimas dos décadas se ha construido en el país un consenso en torno a la importancia de la estabilidad macroeconómica como prerequisite fundamental para el desarrollo económico y el incremento en el bienestar de las familias. Esta base ha permitido al país transitar por complejos entornos económicos preservando la solidez de los fundamentos de la economía mexicana. México ha sido reconocido en el mundo por la disciplina de su manejo económico y por la certeza de que, ante entornos adversos, estamos preparados para tomar las decisiones que contribuyan a una mayor fortaleza de nuestra economía y de nuestro país.

La prudencia en el manejo de la política fiscal en México es un activo que se ha construido con mucho esfuerzo y hoy representa uno de los pilares de la estabilidad macroeconómica. En este sentido, se plantea una Reforma Hacendaria integral para responder a los retos coyunturales que enfrenta el país, y apoyar la consolidación de una agenda estructural que eleve el potencial de desarrollo de México.

Dentro de las medidas de dicha reforma se prevén adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo. De esta forma, la salud de las finanzas públicas se consolida como una Política de Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Antecedentes

La historia del marco jurídico macroeconómico ha ido madurando a lo largo de los años. Hace 30 años, la realidad económica y política de México exigió una revisión a fondo del sistema de planeación y presupuesto que desregulara el exceso de controles, incorporara elementos que impulsaran una mejor calidad del gasto y promovieran la estabilidad económica. Así, se expidieron la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley General de Deuda Pública (1976). Posteriormente se fortaleció el marco legal con la aprobación de las leyes de Coordinación Fiscal (1978), el Código Fiscal de la Federación (1981), la Ley de Planeación (1983) y la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (1985).

Con la evolución del país, dicho marco legal obligó a revisar el diseño del presupuesto público y a emprender una reforma, que a diferencia de las anteriores, no sólo se concentrara en el control del gasto como fin último, sino en el establecimiento de normas que mejoraran la captación de ingresos y su asignación de acuerdo con los planes y programas establecidos. Este proceso culminó en 2006 con la publicación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que fue reforzado con la Ley General de Contabilidad Gubernamental (2008) y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (2009).

Hoy, México ha consolidado una política fiscal que ha funcionado adecuadamente para disciplinar el ejercicio de las finanzas públicas y formar un consenso a favor de la estabilidad. Sin embargo, a más de seis años de su implementación la experiencia nos ha permitido identificar algunos aspectos que permitirán fortalecer la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y así refrendar nuestro compromiso con el manejo responsable de las finanzas públicas.

En específico, se han identificado diversas áreas que pueden fortalecerse. En primer lugar, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece una cláusula de excepción a la regla de balance (Art. 17) que permite mayor déficit durante una reducción de la actividad económica, pero no establece una obligación vinculante para mejorar la posición fiscal en épocas de bonanza, cuando la economía se encuentra en la parte alta del ciclo económico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el marco legal vigente establece los Requerimientos Financieros del Sector Público, como un indicador transparente de la posición fiscal del sector público. Sin embargo, esta medida no es utilizada al momento de preparar, aprobar o ejercer el presupuesto como un elemento de manejo macroeconómico para garantizar la sostenibilidad de la deuda en el mediano y largo plazo.

Otra área que puede ser fortalecida está relacionada con el manejo de los ingresos excedentes y fondos de estabilización. Actualmente dichos ingresos se concentran en los fondos de estabilización (principalmente el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas) los cuales no distinguen claramente el manejo de flujo de efectivo para un ejercicio determinado y el ahorro de largo plazo. Dicha normatividad ha limitado su capacidad de ahorro de largo plazo y la transferencia de recursos entre generaciones. Adicionalmente, se han identificado elementos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que requieren adecuarse a la realidad operativa de las finanzas públicas.

Ante este contexto y como un elemento adicional a la Reforma Hacendaria que se presenta conjuntamente con el Paquete Económico 2014, se proponen una serie de adecuaciones que consolidarán nuestro compromiso con la estabilidad macroeconómica y el manejo responsable de las finanzas públicas.

II. Contenido de la reforma

Para mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo, la Reforma Hacendaria contempla adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo principal objetivo es robustecer el marco jurídico relativo al manejo de la política fiscal, convirtiendo la salud de las finanzas públicas en una Política de Estado.

Para ello se proponen adecuaciones que buscan: primero, fortalecer la regla de balance actual para transitar hacia una regla de balance estructural, que otorgue mayor fortaleza a la conducción macroeconómica; segundo, establecer un ancla fiscal de mediano plazo con base en los Requerimientos Financieros del Sector Público; tercero, simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización para distinguir entre el manejo de flujo de efectivo y el ahorro de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

largo plazo; y cuarto, adecuar diversas disposiciones del marco legal para mejorar la operatividad de las finanzas públicas.

II.1 Establecer una regla de balance estructural.

La regla de balance actual está contenida en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En dicho artículo se establece que el Presupuesto de Egresos deberá contribuir al equilibrio presupuestario y prevé una cláusula de excepción que permite un déficit presupuestario en caso que las condiciones económicas y sociales que priven en el país así lo justifiquen.

Esta cláusula ha permitido la implementación de medidas contracíclicas, como fue el caso tras la crisis financiera mundial de 2009. Si bien la Ley establece que, en dichos casos, se deberá regresar al equilibrio presupuestario, no contempla el requerimiento de mejorar la posición fiscal cuando la economía se encuentra por arriba de su tendencia. Lo anterior, ofrece un área donde la Ley puede contribuir a fortalecer el manejo responsable de las finanzas públicas en el tiempo.

Por tanto, se propone fortalecer la regla de balance actual añadiendo un límite máximo de crecimiento al gasto corriente para generar ahorro en la parte alta del ciclo económico y garantizar una mayor calidad del gasto público. Para ello, se incluyen las definiciones de Gasto corriente estructural (GCE) y Límite máximo del gasto corriente estructural (LMGCE) en el artículo 2. Asimismo, se proponen adecuaciones a los artículos 16 y 17 para que anualmente se publiquen en los Criterios Generales de Política Económica un LMGCE que tendrá que contemplarse en el proceso de presupuestación, así como proyecciones de este límite para los próximos 5 años. Lo anterior, en el entendido que el LMGC deberá contribuir a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto (PIB) se encuentre por arriba de su nivel de tendencia.

Así, la regla de balance modificada funcionaría de la siguiente manera: (1) cuando el PIB se encuentra cerca de su nivel de tendencia, la regla funciona con un objetivo de balance cero, como hasta ahora; (2) cuando el PIB crece por debajo de su tendencia la regla también funcionaría como hasta ahora, permitiendo un déficit por debajo del objetivo de balance y estableciendo ex-ante la ruta para regresar al objetivo de balance de largo plazo; y (3) cuando el PIB crece por encima de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tendencia, la regla modificada añade un techo de gasto corriente para mejorar la posición fiscal que permita generar ahorros y pagar deuda, así como para incrementar la calidad del gasto público.

II.2 Establecer un ancla fiscal de mediano plazo.

Actualmente el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece el equilibrio presupuestario basado en el balance público como ancla de las finanzas públicas. Esta medida ha servido de marco para un manejo prudente de las finanzas públicas en los últimos años. Sin embargo, no incluye la inversión de Pemex y otras adecuaciones financieras que deben ser consideradas para analizar la sostenibilidad de la hacienda pública en el mediano plazo.

Por tanto, se propone adecuar el artículo 17 de la Ley para incluir, de manera complementaria al balance equilibrado, un ancla fiscal de mediano plazo con base en los Requerimientos Financieros del Sector Público. Estos representan la medida más amplia de balance en nuestro país, y desde 2001 se establecieron como un indicador de transparencia y una medida que coadyuva a dar un seguimiento más adecuado a la posición fiscal del país.

La Reforma Hacendaria propone elevar la importancia de los Requerimientos Financieros del Sector Público a la Ley, estableciéndolos no sólo como un indicador, sino como un elemento adicional de manejo macroeconómico y de planeación de las finanzas públicas. Para ello se contempla adecuar el artículo 16 para que anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de los Criterios Generales de Política Económica, establezca una meta de los Requerimientos Financieros del Sector Público congruente con un manejo responsable de las finanzas públicas y determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal. Lo anterior servirá para establecer esta medida de balance como una alternativa más puntual para el análisis de la relación estructural entre los ingresos y el gasto público en el tiempo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II.3 Simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización.

Para simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización, y poder así distinguir entre el manejo de flujo de efectivo y el ahorro de largo plazo, se plantea un conjunto de adecuaciones en torno a tres elementos: primero; eliminar fondos que han cumplido su objetivo o que en el marco de la Reforma Hacendaria serán redundantes; segundo, redefinir los límites máximos de los fondos de estabilización, para que éstos se actualicen con respecto a los ingresos del gobierno federal (ingresos por impuestos y derechos a los hidrocarburos) y no con base en la plataforma de producción petrolera, dado que su función se concentrará en el manejo de recursos para estabilizar el presupuesto ante diversas caídas del ingreso en el ejercicio fiscal de un año; tercero, crear un Fondo de Ahorro Soberano (FAS), cuyo objeto será generar ahorro de largo plazo que facilite la transferencia de recursos excedentes entre generaciones y que pueda servir para pagar anticipadamente deuda pública o enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas.

Asimismo, la reforma contempla la eliminación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX) y del Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP). La desaparición del FEIPEMEX se justifica dado que la exclusión de la inversión de Petróleos Mexicanos de la meta del equilibrio presupuestario realizada en la reforma a la Ley en 2008, ya no hace necesario proteger esta inversión de posibles ajustes derivados de restricciones presupuestarias. Por su parte, la creación del nuevo Sistema de Seguridad Social Universal que garantiza el acceso de toda la población a una pensión, en términos de las reformas que prevén la creación de la Pensión Universal, hace redundante mantener el FARP.

En congruencia con lo anterior, se proponen adecuaciones a los artículos 19 y 21 para que los recursos que anteriormente correspondían al FEIPEMEX se destinen ahora al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros (FEIP). Así, en la fracción IV del artículo 19 se mantiene el 25 por ciento para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), así como el 10 por ciento destinado a programas y proyectos de inversión en infraestructura y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

equipamiento de las entidades federativas; mientras que al FEIP ahora le corresponderán 65 por ciento de los recursos excedentes.

Además, se adecua la fracción cuarta y se sustituye la fracción quinta para establecer límites para el FEIEF y el FEIP con base en los impuestos y derechos a los hidrocarburos, así como para que con los recursos que excedan dichos límites se destinen en un 25 por ciento a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, como hasta ahora, y en un 75 por ciento al nuevo Fondo de Ahorro Soberano. Con estas adecuaciones, los recursos excedentes destinados a inversión y fondos de las entidades federativas no se ven afectados, únicamente se proponen adecuaciones a la distribución de recursos para fondos federales, así como recursos destinados a programas y proyectos de inversión del Presupuesto de Egresos.

De esta manera, se fortalecen los mecanismos institucionales de nuestro país para garantizar la salud de las finanzas públicas de mediano y largo plazo, y confirmar aún más el compromiso y consenso en México con la estabilidad macroeconómica.

II.4 Mejorar la operatividad de las finanzas públicas.

Finalmente, se proponen una serie de adecuaciones que permitan modernizar el marco legal de responsabilidad hacendaria y fortalecer la operatividad de las finanzas públicas. En primer término se acota la exposición de los riesgos para las finanzas públicas en los Criterios Generales de Política Económica, a los más relevantes y en el corto plazo. Lo anterior debido al principio de anualidad del presupuesto, que implica que en el transcurso del ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los ejecutores de gasto tienen facultades para emprender acciones que permitan cumplir con el programa económico aprobado por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, se propone una adecuación que complementa el artículo 19, el cual precisa un concepto que permitirá ampliar el presupuesto de la Comisión Federal de Electricidad en caso de cambios en el volumen, además de cambios del precio del combustible como lo establece el artículo actualmente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 31 para fortalecer algunos elementos de la fórmula de cálculo del precio del petróleo, en vista de que existen tiempos y precios de referencia que limitan un cálculo acorde con las realidades del mercado del crudo. Por ejemplo, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está limitada a hacer dicho cálculo un mes antes de la entrega de los Criterios Generales de Política Económica. Sin embargo, la volatilidad de los precios experimentada en años recientes sugiere que dicha restricción puede traducirse en un cálculo que no representará las condiciones del mercado al momento de la entrega de dicho documento. Asimismo, el artículo 31 de la Ley actualmente limita al uso del petróleo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas (WTI) como precio de referencia; sin embargo las circunstancias del mercado han mostrado que existen otras mezclas que en ocasiones siguen más de cerca el comportamiento de la mezcla mexicana.

Por otro lado, con el fin de adecuar la medición del ejercicio del gasto a los momentos de registro a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se propone adecuar el artículo 52 para que los cargos al Presupuesto de Egresos se realicen cuando efectivamente se devengan y no cuando se emite la cuenta por liquidar certificada. Por otro lado, se propone modificar el artículo 54 para eliminar la restricción al monto de diferimiento de pago autorizado el año anterior que podrá considerarse como Adeudos del Ejercicio Fiscal Anterior en el ejercicio fiscal en curso.

En lo que se refiere al artículo 108 de la Ley, debido a que los lineamientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público no cumplen con los propósitos para los cuales el Banco de México tiene facultades para expedir disposiciones, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de dicho organismo constitucional autónomo, se propone que se elimine de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la participación del Banco Central en la expedición de dichos lineamientos. Por otra parte, tomando en cuenta las mejores prácticas en materia de control de seguridad de la información, el acceso al sistema de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados se tendrá que realizar en apego a las disposiciones que se establezcan en los lineamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, se proponen adecuaciones a los artículos 23, 106, 107, 110 y 111 con el fin de precisar conceptos acordes con las mejores prácticas y alinear los periodos de entrega de reportes con los informes trimestrales de finanzas públicas, así como para incluir en esta Ley disposiciones en materia de informes en materia hacendaria que cada año se incluyen en la Ley de Ingresos de la Federación, las cuales se considera son obligaciones de carácter permanente que no deberían estar sujetas a la discusión anual del paquete económico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, fracciones III y IV y el último párrafo; 17; 19, fracción I en sus párrafos primero y segundo, fracción IV en su inciso c) y los párrafos segundo y quinto, así como la fracción V, inciso a); 23, párrafo sexto; 52, párrafo primero; 107, fracción I en su párrafo segundo y en los incisos b), subinciso ii), y d), así como la fracción II; 108 párrafo primero; 110, párrafo segundo y 111, párrafos primero y segundo; **se adicionan** los artículos 2, con las fracciones XXIV bis, XXXI bis y XXXII bis; 16, con las fracciones V y VI; 19, fracción V, con un último párrafo; 31, con un párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero; 106, con los párrafos cuarto y quinto; 107, fracción I, con los párrafos segundo y tercero en el subinciso ii), un párrafo segundo en el subinciso iii) y los párrafos cuarto y séptimo al inciso c), recorriendo en consecuencia los párrafos actuales de los subincisos e inciso citados; y, **se derogan** los artículos 19, fracción IV, inciso b) y fracción V, incisos c) y d); 21, fracción II, párrafo segundo; 54, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- ...

I. a XXIV. ...

XXIV bis. Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas y municipios, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;

XXV. a XXXI. ...

XXXI bis. Inversión física y financiera directa: las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXII. ...

XXXII bis. Límite máximo del gasto corriente estructural: es el gasto corriente estructural del último ejercicio fiscal, con la información observada al momento de enviar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, más un incremento, determinado en términos del Reglamento, que contribuya a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto se encuentre por arriba de su nivel de tendencia.

XXXIII. a LVII. ...

Artículo 16.- ...

I. y II. ...

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión;

V. La meta anual de los requerimientos financieros del sector público, la cual estará determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal, y

VI. El límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, así como proyecciones de este límite para un periodo de 5 años adicionales.

...

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.

Asimismo, los montos de ingreso previstos en la iniciativa y en la Ley de Ingresos, así como de gasto contenidos en el proyecto y en el Presupuesto de Egresos, y los que se ejerzan en el año fiscal por los ejecutores del gasto, deberán contribuir a alcanzar la meta anual de los requerimientos financieros del sector público.

En caso de que, al cierre del ejercicio fiscal, se observe una desviación respecto a la meta de los requerimientos financieros del sector público mayor al equivalente a un 2 por ciento del gasto neto total aprobado, la Secretaría deberá presentar una justificación de tal desviación en el último informe trimestral del ejercicio.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;

II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural.

Excepcionalmente, y debido a condiciones económicas y sociales que priven en el país, se podrá rebasar el límite máximo del gasto corriente estructural. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, deberá dar cuenta de las razones excepcionales que lo justifican.

Artículo 19.- ...

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los costos de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) (Se deroga)

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

d) ...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos y derechos a los hidrocarburos, por un factor de 0.025 para el caso del inciso a), y de 0.05 para el caso del inciso c).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. ...

a) En un 75% al Fondo de Ahorro Soberano,

b) ...

c) (Se deroga)

d) (Se deroga)

Los recursos del fondo a que se refiere el inciso a) de esta fracción deberán destinarse a generar ahorro de largo plazo capaz de enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas, así como a amortizar anticipadamente deuda pública. Asimismo, el Fondo se sujetará a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 21. ...

I. ...

II. ...

...

(Se deroga)

III. ...

...

Artículo 23. ...

...

...

...

...

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley. La Secretaría deberá entregar a la Cámara de Diputados, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación de los ingresos, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 31. ...

I. ...

II. ...

El Reglamento establecerá los casos y procedimientos en los que podrán utilizarse los precios de otras mezclas de crudo, en lugar de las previstas en las fracciones I, inciso b) y II) inciso a) de este artículo, tomando en consideración la opinión de expertos en la materia, siempre y cuando dichas mezclas coticen en los mercados de futuros que sean reconocidos en términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 52. Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal y registrados en los sistemas contables correspondientes. Los ejecutores de gasto solicitarán el pago de los gastos efectivamente devengados, a través de cuentas por liquidar certificadas.

...

...

Artículo 54. ...

...

...

(Se deroga)

...

Artículo 106.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 107.- ...

I. ...

Los informes trimestrales incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

...

...

a) ...

b) ...

i) ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las estimaciones de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación en relación con las estimaciones que se señalan en la Ley de Ingresos.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.
6. Información sobre las devoluciones fiscales.
7. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural.
8. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.
9. Avances en materia de simplificación fiscal y administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes;

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos. Asimismo, se incorporará la información relativa a las disponibilidades de los ejecutores de gasto, así como de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica;

iv) ...

c) ...

...

...

Se informará adicionalmente sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas al monto autorizado por intermediación financiera en la Ley de Ingresos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

Se reportará el ejercicio de las facultades en materia de deuda pública, especificando las características de las operaciones realizadas.

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y otras asociaciones público privadas, que incluyan:

i) a iii) ...

e) a f) ...

g) La información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo correspondiente del Presupuesto de Egresos; así como la información relativa al balance de las entidades de control directo a que se refiere el catálogo de la estimación de ingresos, contenido en la Ley de Ingresos.

II. Informes mensuales sobre la evolución de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público y su saldo histórico, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

...
...
...
...
...

Artículo 108. La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este sistema con las limitaciones que establecen las leyes y en términos de lo que establezcan los lineamientos del sistema.

...

Artículo 110.- ...

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

...
...

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

..."

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo de Ahorro Soberano, así como las adecuaciones que correspondan a las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos Petroleros, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.-0650

México, D. F., a 6 de septiembre de 2013.

LIC. ROBERTO BLUM CASSEREAU

Director General Adjunto de Legislación y Consulta Presupuestaria

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-H-DGALCP-15/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple del anteproyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refiere las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH y en lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario respectiva, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A-002960, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Oficio No. 353.A.-0650

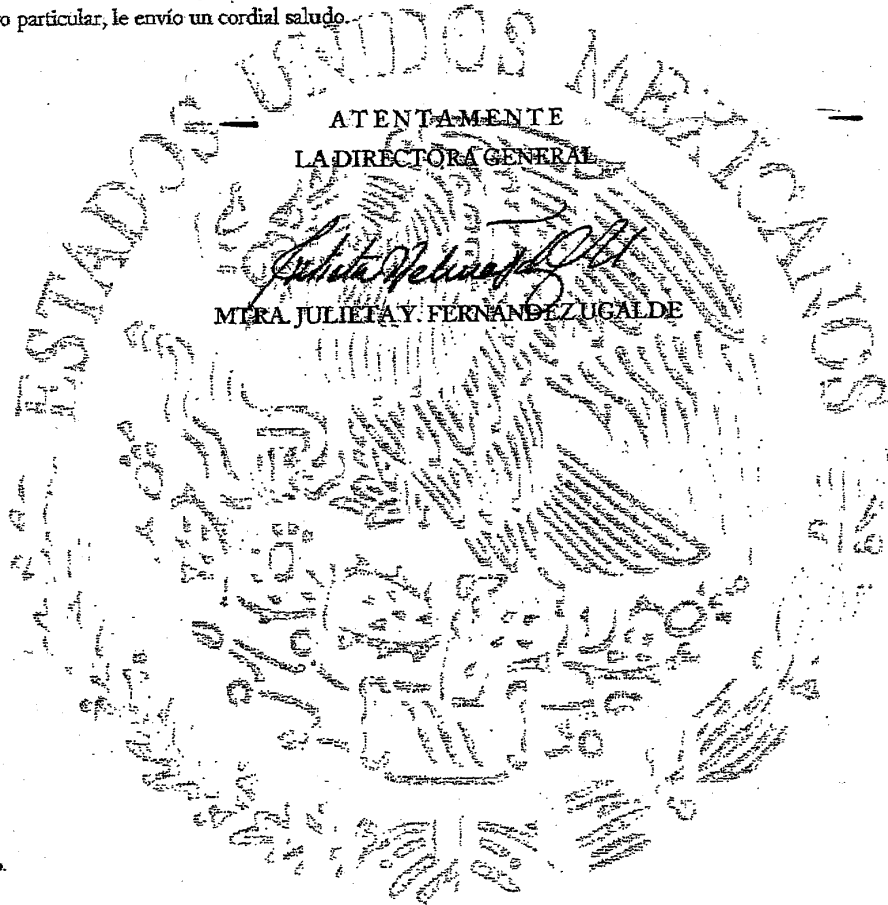
HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que cualquier modificación que se realice a la misma, deberá ser analizada por esta SSE dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a la normativa aplicable.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julietta Y. Fernández Ugaldé
MTRA. JULIETTA Y. FERNÁNDEZ UGALDE



C/anexo.

C. c. p. Lic. R. Guillermo Lecona Morales - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta - Presente.
Dr. Jaime Francisco Hernández Martínez - Director General de Programación y Presupuesto "B" - Presente.

RGC / CDFRP
[Signature]

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belu de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. C.P. 01110

Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.shcp.gob.mx

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"
"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 312.A - 002960

México, D. F. a 6 de septiembre de 2013

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Directora General Jurídica Egresos de la
Subsecretaría de Egresos

Presente

Me refiero a su Oficio núm. 353.A-0629 del 6 de septiembre de 2013, mediante el cual remite copia simple del Anteproyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan, diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-4DGA/ECP-15/13 del 6 de los corrientes, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710-346-EAS/5/13 del 6 de septiembre del año en curso; y, los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65, Apartados A, fracción II y B, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del proyecto, en la consideración de que la Dependencia manifiesta lo siguiente:

Avenida Constituyentes No. 1001, edificio "A", piso 3, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"
"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 312.A.- 002960

- No se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las existentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para su entrada en vigor.
- No impacta programas presupuestarios aprobados en la SHCP.
- No prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.
- No contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades que debe realizar la dependencia.
- El objeto de esta iniciativa es mejorar substancialmente la manera en que el Gobierno administra y utiliza los recursos públicos para cumplir con sus fines, a través de mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.c.p.- Lic. Mario A. Domínguez Acosta.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Desarrollo

Agricultario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo, SHCP.- Presente.

2013 DIRECTOR GENERAL/Diccionarios, Leyes, Decretos y Reglamentos/Proyecto ELEPRH
MADG/JGR

PG S/N

EDGA S/N

Avenida Constituyentes No. 1001, edificio "A", piso 3, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01110, México, D.F.

Tel. (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx

Handwritten initials and marks on the left margin.

El documento corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 41 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2013

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/1156/13
México, D.F., a 8 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS

Presidente de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo ~~71~~, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.

Dr. Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref.
Oficio número 1.1512/2013.

Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece la necesidad de impulsar un federalismo articulado mediante una coordinación eficaz y una mayor corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno a fin de alcanzar los objetivos nacionales.

México requiere avanzar hacia un federalismo fiscal que coadyuve a establecer con claridad los ámbitos de competencia y responsabilidades de cada nivel de gobierno, a fin de preservar el equilibrio de las finanzas públicas y optimizar el ejercicio y control del gasto público en los tres ámbitos de gobierno que redunde en mejores condiciones de vida para los mexicanos.

El fortalecimiento del federalismo fiscal constituye uno de los ejes de la reforma hacendaria, tal como se proyecta en el Compromiso 70 del Pacto por México "Fortalecimiento del Federalismo Fiscal".

En ese sentido, la presente Iniciativa recoge los principales planteamientos formulados por los funcionarios fiscales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de aquéllos derivados del diálogo entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios; de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y los de las diferentes dependencias federales encargadas de administrar y fiscalizar los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de adecuar el federalismo hacendario a la realidad nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La presente iniciativa que se somete a consideración de ese Congreso de la Unión propone, se basa principalmente en tres objetivos:

1. Fortalecer la capacidad financiera de los tres órdenes de gobierno, a través de robustecer los incentivos recaudatorios de las entidades federativas y municipios que se otorgan mediante los Fondos de Participaciones Federales.
2. Mejorar la distribución, el destino y el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de reforzar los objetivos para los que fueron creados; y así asegurar un mejor uso de los recursos, una mayor transparencia en la distribución a las entidades federativas y municipios y, una mayor predictibilidad en los mismos para facilitar la planeación.
3. Apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos a garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.

Al respecto, es importante destacar que las mejoras propuestas para la distribución de los recursos no reducirán el valor nominal de las transferencias actuales globales para ninguna entidad federativa.

Participaciones Federales

México es uno de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con menor nivel de recaudación subnacional ya que ésta representa únicamente el 0.7% del Producto Interno Bruto (PIB) considerando los ingresos tributarios locales de las entidades federativas y los municipios. El promedio de la recaudación de los gobiernos locales en los demás países que forman parte de dicha Organización es de 8.9% del PIB. Aún si se considera sólo la región de América Latina, el nivel observado en nuestro país es bajo ya que los ingresos propios de los gobiernos de las entidades federativas y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

municipios en la región ascienden a 2.3% del PIB¹, poco más de 3 veces lo observado en México.

Por otra parte, en relación con la distribución de participaciones, la Ley de Coordinación Fiscal vigente contempla un esquema de incentivos asociado a los niveles e incrementos observados en la recaudación local. Con base en estos criterios, el Fondo General de Participaciones (427 mil millones de pesos en 2013, en adelante mmp) reparte 13% de los recursos, y los Fondos de Fomento Municipal (21 mmp en 2013) y de Fiscalización (26 mmp en 2013), distribuyen 31%.

No obstante lo anterior, dados los bajos niveles de recaudación local, resulta necesario reforzar este incentivo, el cual debe de ir acompañado de una medición más precisa de los ingresos propios locales que permita cuantificar de manera más puntual los recursos efectivamente cobrados por parte de las entidades federativas y municipios. Asimismo, se propone ajustar la estructura de la distribución de forma consistente con los cambios tributarios contenidos en la presente propuesta, así como en las iniciativas que conforman la Reforma Social y Hacendaria.

Por otra parte, en la presente Iniciativa se plantea fortalecer los incentivos recaudatorios que deben tener las Participaciones Federales, tanto a nivel estatal como municipal, mediante las propuestas que se mencionan a continuación:

1. Se sustituye el "Fondo de Fiscalización" por el "Fondo de Fiscalización y Recaudación". Los recursos de dicho Fondo seguirán siendo equivalentes al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio y su fórmula de distribución considerará algunas variables de la fórmula actual del Fondo de Fiscalización, a saber: i) las cifras virtuales de la entidad de que se trate, que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; ii) el valor de la mercancía embargada o asegurada por cada entidad que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, y iii) la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y

¹ Promedio de países seleccionados en América Latina por la OCDE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Geografía (INEGI) para cada entidad. Adicionalmente, se incorporan las variables de “ingresos de libre disposición” y “recaudación de impuestos y derechos locales” para incentivar la recaudación de estos últimos y fortalecer las haciendas públicas locales. La propuesta de incorporación de estas variables obedece adicionalmente a la propuesta de derogación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios que se incluye en la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta que integra, junto con la presente iniciativa, la Reforma Hacendaria y de Seguridad Social.

2. La distribución del Fondo General de Participaciones hacia los municipios deberá atender criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las Participaciones Federales a las entidades federativas; es decir, criterios que fomenten la actividad económica y estimulen la recaudación. Lo anterior, permitirá lograr una sinergia recaudatoria nacional que coadyuvará al fortalecimiento de las haciendas públicas locales y a una actividad económica más dinámica. Para mejorar la distribución de los recursos del Fondo General de Participaciones es necesario garantizar la uniformidad de la información que se usa para tal efecto. En ese sentido, sólo se considerará el flujo de efectivo de los importes recaudados de los impuestos y derechos locales, incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua, mismos que se informarán en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se excluyen los ingresos vinculados con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones o subsidios dirigidos a determinado sector de la población o de la economía. Adicionalmente, sólo se considerará como recaudación de derechos aquellas contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de las entidades, así como por los servicios que presten en sus funciones de derecho público, lo cual está en línea con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos del Estado.

Para el cálculo de la recaudación federal participable, se propone establecer que no se incluirá el impuesto sobre la renta (ISR) causado por los trabajadores de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación, de las entidades federativas y de los municipios. Lo anterior, en virtud de que las entidades recibirán en su totalidad el mencionado impuesto causado por los empleados de los gobiernos subnacionales, siempre y cuando el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados. Dicha propuesta atiende a la petición de las entidades federativas, formulada a través de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en el sentido de que dicho gravamen sea cien por ciento participable a las propias entidades federativas, en los montos que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales.

Adicionalmente, se propone que la aplicación de este criterio, se llevará a cabo de forma simultánea con la implementación de un nuevo esquema de financiamiento educativo, es por ello que se plantea prever mediante una disposición transitoria que la entrada en vigor de esta propuesta será un año después de la entrada en vigor de las reformas que mediante esta iniciativa se someten a consideración de ese Congreso de la Unión.

Por otra parte, es necesario mencionar respecto del impuesto predial, que México es el país de la OCDE con el menor nivel de recaudación ya que esta representa sólo el 0.2% del PIB nacional, mientras que el promedio de la recaudación en los países que integran dicha Organización es de 1.1% del PIB. La recaudación es superior incluso en otros países con un nivel de desarrollo similar al nuestro. Por ejemplo, en Chile la recaudación de dicha contribución alcanza 0.6% de su PIB. Por lo anterior, es necesario buscar alternativas para cambiar la situación descrita, contribuyendo al fortalecimiento de los ingresos de los municipios, por lo que en la presente Iniciativa se propone aprovechar las ventajas comparativas y las economías de escala de las entidades federativas, a través de su estructura administrativa y recaudatoria, a fin de que se establezcan medidas que permitan potenciar el cobro del impuesto predial.

En ese sentido, se plantea modificar la fórmula del Fondo de Fomento Municipal con el objeto de incentivar a que las entidades federativas puedan asumir, mediante la firma de convenios, la operación del cobro del impuesto predial de sus municipios, con la finalidad de incrementar la eficacia en el mismo. Cabe destacar que un impuesto predial diseñado adecuadamente tiende a ser altamente progresivo, siendo proporcionalmente mayor para propiedades de mayor valor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La fórmula propuesta garantiza que las entidades recibirán el mismo monto que recibieron de dicho Fondo en 2013, mientras que el excedente se distribuirá en un 70% conforme a los criterios actuales y el 30% restante, con base en el porcentaje que represente el incremento en la recaudación del impuesto predial, respecto de la misma en el total de las entidades que tengan la responsabilidad del cobro del tributo en mención.

Con esta nueva fórmula se advierten los siguientes beneficios para los municipios: i) mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación; ii) más ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal; iii) una participación más elevada de los recursos del Fondo General de Participaciones, como consecuencia del incremento en la recaudación, y iv) menores costos de administración del impuesto, mismos que se absorberán por las entidades federativas aprovechando las economías de escala y sinergias presentes en ese orden de gobierno.

Por último, se considera conveniente proponer el establecimiento de un Fondo de Estabilización de los recursos que corresponden a las entidades federativas por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI). En términos generales, los fondos de estabilización constituyen una forma de acumular recursos que permite a los gobiernos compensar las posibles caídas en los ingresos públicos y evitar la afectación consecuente sobre el gasto público.

El Fondo de Estabilización que se propone, se alimentará con un porcentaje determinado de los ingresos excedentes del FEXHI, respecto de lo estimado y calendarizado anualmente. Dicho Fondo de Estabilización tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el FEXHI respecto de la estimación y calendarización referida. Las entidades federativas que reciben recursos del FEXHI podrán participar en el mismo de manera voluntaria.

Actualización de la Ley de Coordinación Fiscal

En la presente iniciativa se propone derogar la disposición que prevé un destino específico para los recursos que reciben las entidades federativas derivadas de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, así como aquellas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones relacionadas. Lo anterior deviene de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la invalidez respecto de señalar un destino específico a los recursos referidos.

Asimismo, se plantea reformar el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, acorde con la propuesta presentada para modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por el que Petróleos Mexicanos se convierte en sujeto pasivo del impuesto aplicable a las gasolinas y al diesel. En ese sentido, los recursos que corresponden a las entidades federativas (9/11), se entregarán con base en la información que Petróleos Mexicanos proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, se elimina la referencia que señala que las entidades federativas reintegrarán a la Federación los 2/11 de los recursos referidos para conformar el Fondo de Compensación, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibirá el pago de dichas contribuciones directamente de Petróleos Mexicanos para conformar el Fondo mencionado, el cual distribuirá a las entidades federativas dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos. Es relevante destacar que las modificaciones propuestas no llevarán a un incremento en el precio de los combustibles para el consumidor final con respecto de los niveles observados en la actualidad.

Adicionalmente se plantea adicionar la responsabilidad de los estados de publicar en sus periódicos oficiales los recursos correspondientes a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal los de sus demarcaciones territoriales, por las contribuciones en mención.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Con la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal en 1980, se creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el objetivo de eliminar las situaciones de desequilibrio e inequidad existentes en materia de distribución del ingreso fiscal entre los tres órdenes de gobierno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el Capítulo IV de la Ley de Coordinación Fiscal vigente se relacionan los organismos a través de los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento de dicho Sistema:

1. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
2. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
3. El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.
4. La Junta de Coordinación Fiscal.

Además, existen grupos técnicos y de trabajo que fueron creados en el seno de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para llevar a cabo el análisis, estudios y formulación de propuestas en el marco del federalismo fiscal, así como para dar seguimiento a los temas correspondientes y vigilar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Los trabajos que llevan a cabo dichos grupos son de gran importancia, ya que a partir de los acuerdos que ahí se alcanzan, se toman decisiones trascendentales para las políticas públicas de las entidades federativas. En ese sentido, con el objetivo de incrementar la transparencia y el orden de esos trabajos, se propone facultar a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales para aprobar las reglas, reglamentos o lineamientos que estos grupos deberán observar, en su funcionamiento, operación y compromisos para el desarrollo de las funciones que en materia de coordinación fiscal ejercen.

Derivado de los constantes cambios en nuestro país, es necesario que los grupos mediante los cuales se otorga representación a las entidades federativas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal compartan intereses, problemáticas y objetivos comunes. Por lo anterior, se plantea incorporar la posibilidad de que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales pueda proponer una reclasificación de manera unánime de los ocho grupos a través de los cuales son representadas todas las entidades federativas del país. Dicha reclasificación podrá realizarse cada 10 años, con base en un análisis de las características sociodemográficas y geográficas de las entidades.

Para contribuir al fortalecimiento de los municipios de México, se contempla la incorporación de la visión municipal en las actividades que se realicen en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trabajos de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Para tal efecto, se propone incluir al Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México (CONAMM) como invitado permanente a las reuniones de los Funcionarios Fiscales de la referida Comisión.

Fondos de Aportaciones Federales

Las aportaciones federales surgieron como un mecanismo redistributivo de recursos con un destino específico de gasto que al interactuar con las participaciones federales permite que aquellas entidades con rezago económico se vean beneficiadas en mayor medida con recursos federales, sin desincentivar el crecimiento y esfuerzo recaudatorio.

La presente Iniciativa propone modificar la forma de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

Actualmente, el FAIS se distribuye en función de la pobreza extrema a nivel nacional, mediante la fórmula del Índice Global de Pobreza, el cual se compone por cinco brechas de las necesidades básicas: ingreso por persona, nivel educativo promedio por hogar, disponibilidad de espacio en la vivienda, disponibilidad de drenaje y disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

La fuente de información utilizada para la distribución del Fondo es la base de datos de la Muestra Censal (cuestionario ampliado) de los Censos de Población y Vivienda que realiza el INEGI, los cuales se actualizan cada diez años. Si bien el uso de información censal conduce a una mayor precisión en la medición, esto origina un rezago en el reconocimiento de los cambios en las variables consideradas, además de generar variaciones abruptas en los recursos que reciben los estados cuando tiene lugar la actualización, como ocurrió en 2012. Igualmente, la distribución del Fondo se basa en criterios altamente correlacionados con pobreza y rezago, pero que no están vinculados de forma unívoca con estos conceptos.

Para atender la problemática del FAIS se plantea a esa Soberanía una actualización de la fórmula a partir del incremento en recursos esperado para 2014, la cual esté basada en fuentes de información más oportunas; que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

distribuya con base en indicadores directos de pobreza extrema y rezago social, y que tenga un componente que premie la reducción de la pobreza. La actualización de la fórmula permitirá canalizar los recursos atendiendo plenamente el objetivo del Fondo. La medición más oportuna obedecerá al uso de estadísticas de carencias de la población en pobreza extrema publicadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, información que se deriva del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares que realiza el INEGI bianualmente (cada 5 años en el caso de los municipios) y, por otro lado, permitirá suavizar la transición de los estados que cumplan con el abatimiento eficiente de las carencias en la población.

Se propone mejorar la fórmula de distribución de los recursos atendiendo a tres componentes:

1. El número promedio de carencias de la población en pobreza extrema, que por su composición permitirá medir con mayor precisión la intensidad de la pobreza, otorgando mayores recursos a las entidades federativas con pobreza y rezago social.
2. Eficacia en la reducción de la pobreza extrema. Dicho componente busca premiar a las entidades federativas que focalizan los recursos del Fondo adecuadamente, lo cual se refleja en la disminución de la cantidad de personas en pobreza extrema y la superación de la situación de rezago social de la población.
3. Con la finalidad de evitar una afectación a los objetivos de reducción de la pobreza en las entidades federativas por la nueva fórmula que se propone, se garantiza un monto fijo equivalente al importe que cada entidad recibió en 2013.

La premisa fundamental al realizar las modificaciones planteadas es que ninguna entidad federativa pierda recursos, lo anterior en virtud de que se pretende que todas las entidades federativas reciban cuando menos el valor nominal de las transferencias del año 2013 y la nueva fórmula de distribución del Fondo sólo se aplicará a las cantidades que excedan el valor nominal de dicho ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fortalecimiento de la transparencia en la distribución, destino y ejercicio de los Fondos de Aportaciones

Para coadyuvar al fortalecimiento de la transparencia en los mecanismos de distribución de las Aportaciones Federales, así como de su destino y ejercicio, se propone que todas las dependencias federales responsables de los Fondos de Aportaciones den a conocer en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas y variables de distribución de los recursos.

Por otro lado, para contribuir al fortalecimiento de las haciendas municipales, se somete a consideración de esa Soberanía otorgar la posibilidad de destinar los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a la modernización de los sistemas de recaudación locales.

Con el objetivo de hacer más eficiente el ejercicio de los recursos, se propone que los gobiernos de las entidades federativas deberán transferir a los ejecutores del gasto, los recursos que reciban de la federación por concepto de los Fondos de Aportaciones Federales, en un plazo máximo de cinco días naturales.

En materia de seguridad pública se precisa y se actualizan los términos del destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal. Asimismo, para fortalecer y contar con un mejor y oportuno ejercicio del gasto, se establece un margen de modificación al programa de gasto de los recursos del Fondo previa justificación y aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de lograr una efectiva y eficiente planeación, programación y presupuestación de las estrategias y acciones a realizar en materia de seguridad pública, ya que en la actualidad las entidades federativas realizan modificaciones significativas a su programa original, lo que genera elevados subejercicios en el manejo de este fondo.

En relación con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se establece la obligación para las entidades federativas y municipios de presentar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

informes relacionados con el uso de los recursos a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Destino de los recursos

La reducción de la pobreza como uno de los principales objetivos de este Gobierno, es de suma importancia que los recursos federales que se destinan a este rubro se orienten a acciones para fortalecer la atención a la población en dicha situación, así como a obras de alto impacto social que beneficien a los segmentos más pobres de la sociedad.

En tal virtud, con el objetivo de que los receptores de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, cuyo objetivo es beneficiar a la población en pobreza extrema, ejerzan los recursos de forma más eficiente para atender las carencias de la población y con la posibilidad de potenciar su incidencia en el abatimiento de las mismas, en la presente iniciativa se propone establecer como obligación de la Secretaría de Desarrollo Social publicar un Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de los estados y sus respectivos municipios, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social para la medición de la pobreza.

En este sentido, el Informe mencionado en el párrafo que antecede servirá como una guía indicativa para que los estados y municipios puedan determinar las obras y acciones prioritarias a realizar con los recursos del citado Fondo.

Adicionalmente, a fin de establecer con claridad el destino de los recursos del Fondo, se enlistan los mismos en grandes rubros, y se detallarán en el catálogo de acciones de los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, se propone establecer que dicha dependencia deberá proporcionar capacitación, a los estados y sus respectivos municipios, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y el Programa de Desarrollo Institucional Municipal, con la finalidad de obtener mejores resultados en la aplicación de los recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las carencias de infraestructura, así como las diferencias que existen entre las entidades federativas en su nivel de desarrollo obligan a realizar esfuerzos para consolidar instrumentos de financiamiento para proyectos de infraestructura que contribuyan a su desarrollo. En este sentido, se tiene como objetivo de política pública promover la participación de las entidades federativas para realizar acciones de mejoramiento y la ampliación de infraestructura física en los mismos, las cuales presentan rezagos y desigualdades significativas. El Fondo de Aportaciones Múltiples y Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal tienen entre sus destinos de gasto, la realización de infraestructura educativa y de seguridad, respectivamente:

- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples pueden emplearse para la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria.
- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, pueden emplearse para la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y de sus centros de capacitación.

Actualmente, los recursos de los Fondos referidos que se destinan a infraestructura física se pulverizan en varios proyectos que en su conjunto tienen un menor impacto social al que podría alcanzarse con un programa integral de inversiones, vinculado con la política nacional en materia de infraestructura educativa y de seguridad pública.

Así, con la finalidad de enfocar el gasto en obras en infraestructura educativa y de seguridad pública con un alto impacto social, se plantea a esa Honorable Asamblea contemplar dentro de la Ley de Coordinación Fiscal la posibilidad de que los Fondos señalados que correspondan a las Entidades Federativas, puedan afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Público, con el objetivo de potenciar la inversión en infraestructura en los campos referentes a dichos Fondos.

Regularización del cobro de agua a los municipios

En el artículo 51 del ordenamiento que nos ocupa se establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) pueden afectarse para cubrir los adeudos de los municipios por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales. Durante 2007 se otorgó un esquema de incentivos para disminuir los adeudos en materia de agua de los Organismos Municipales y Estatales a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a cambio de una regularización en el pago futuro a través del otorgamiento de la garantía de pago del FORTAMUN. Esto trajo consigo que 267 municipios se adhieran al esquema y la CONAGUA incrementara su recaudación y, con ello, sus inversiones.

A la fecha, los adeudos de organismos de agua municipales y estatales siguen siendo significativos: un total de 105 mmp, de los cuales, 80 mmp son municipales (alrededor del 75% de las participaciones anuales que le corresponden a los municipios). Es importante reconocer la inviabilidad existente para cubrir dicho monto y lo importante que es generar una dinámica de cobro y pago hacia adelante.

Para todos aquellos municipios integrantes de las entidades en cuya legislación se haya establecido dicha opción, se abre la posibilidad de regularizar sus pagos y disminuir sus adeudos, ya sea a través de las retenciones que efectúe la entidad federativa a los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones en comento o por pagos espontáneos que realicen. De tal forma, la Comisión Nacional del Agua podrá mejorar su recaudación y con ello realizar inversión en infraestructura que permita abatir el rezago en este sector.

Para no afectar el destino programado de los recursos del FORTAMUN que los municipios tienen previsto recibir durante su administración, la posible afectación de dichos recursos se realizará con incrementos graduales anuales, en tal virtud,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en la presente iniciativa se propone iniciar con un límite de afectación de al menos el 50% del Fondo.

Actualmente, no se especifica en el destino de los recursos del citado Fondo el concepto de "descargas de aguas residuales". En ese sentido, se propone su adición al artículo 37 y 51 de la Ley que nos ocupa, para expresarlo de manera precisa y que los municipios también puedan regularizar los pagos por este concepto, ya que actualmente los adeudos en este rubro representan alrededor del 90% del adeudo total con la Comisión Nacional del Agua.

Financiamiento bursátil

Actualmente, sólo 14% del total de la deuda de entidades federativas y municipios es colocada en el mercado bursátil, del cual la mitad tiene como fuente de pago participaciones. Una limitante para que el mercado bursátil sea una opción para el financiamiento que contratan las entidades con fuente de pago de participaciones, es el no poder instrumentar el vehículo de pago con la fuente de participaciones direccionada al mismo antes de la realización de la emisión.

Para incentivar que se emplee de forma más dinámica el mercado bursátil en el financiamiento subnacional y con ello, las entidades tengan una opción adicional para obtener recursos en las mejores condiciones posibles, se propone incluir la disposición de permitir afectar participaciones e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a un vehículo cuya obligación bursátil no se haya formalizado jurídica ni financieramente. Cabe destacar que hay otros beneficios al realizar operaciones a través del mercado bursátil, como la posibilidad de realizar licitaciones, una mayor transparencia y una mayor información sobre las condiciones de financiamiento reflejadas en el precio de los activos en el mercado secundario.

Por otra parte, para evitar distorsiones en las afectaciones, se otorgará un plazo preventivo para realizar la operación de financiamiento de diez días hábiles, en el entendido que de no hacerse la oferta en el plazo señalado, se procederá a la cancelación de la inscripción en dicho Registro y la afectación respectiva. Tratándose de emisiones al amparo de fideicomisos o cualquier otro vehículo, cuya garantía o fuente de pago sean las participaciones, para acreditar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

existencia de una obligación, bastará con que se presente evidencia de que el objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se especifica que las participaciones que correspondan a las entidades y municipios que pueden afectarse para el pago de obligaciones son las que corresponden al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal. Esta precisión hace más eficiente la instrumentación de la afectación de participaciones y, adicionalmente, dichos fondos son los de mayor peso en el total de las participaciones, representando más del 90% del total de las mismas y, por lo tanto, son suficientes para cubrir el pago de obligaciones. Adicionalmente, el acotamiento del uso es correcto ya que no todas las participaciones son susceptibles de ser afectadas.

El juicio que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del registro de las obligaciones de los municipios cuando no cuenten con la garantía solidaria de la entidad correspondiente, se hará con base en lo establecido en el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Asimismo, para contribuir con la transparencia en la materia, se establece la necesidad de que el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea público y permita la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como el destino definido en el propio documento que formaliza la obligación de la entidad.

Actualización de la Terminología

Con la finalidad de que las entidades federativas y los municipios puedan ejercer el gasto adecuadamente y la fiscalización de los recursos sea más eficiente, es necesario clarificar algunos conceptos ambiguos que dificultan su correcto entendimiento y conllevan a una mala focalización de los recursos; asimismo, se actualizan algunos conceptos por modificaciones de naturaleza diversa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La imprecisión del concepto "asistencia social" del Fondo de Aportaciones Múltiples genera heterogeneidad en la aplicación de los recursos de dicho Fondo entre las entidades federativas, lo cual es susceptible de observaciones en la fiscalización de los recursos. Por lo tanto, se señala que dicho concepto se entenderá conforme a la Ley de Asistencia Social la cual se refiere, entre otros aspectos, a los sujetos susceptibles de recibir apoyo y a las acciones de asistencia social, respectivamente.

En relación con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se actualiza la referencia terminológica en virtud de la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública.

Actualmente, los estados y municipios presentan dificultades para focalizar adecuadamente los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social debido a la poca claridad de los conceptos "sectores de pobreza extrema y de rezago social". Asimismo, genera complejidad para comprobar que los recursos se están destinando a dichos "sectores". En ese sentido, se propone sustituir tales términos, para especificar que los recursos se destinarán a la "población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria".

Lo mismo ocurre con el término "intermunicipal" en el caso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal. Al respecto, se propone modificar la redacción para que se especifique que dichos recursos deberán beneficiar a "población de los municipios y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en el Estado".

A efecto de evitar que los recursos que reciban las entidades y municipios por concepto de Aportaciones Federales sean considerados como ingresos propios, se elimina dicha posibilidad del artículo 49 de la Ley, por lo que sólo deberán registrarlos en sus respectivas leyes de ingresos y destinarlos a los fines establecidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la presente iniciativa se pretende establecer que los coeficientes C2 y C3 de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones sean incentivos recaudatorios, para futuras referencias en la propia Ley.

En consecuencia a la modificación propuesta de la fórmula de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se plantea eliminar la fórmula alternativa establecida en el artículo 35 de la Ley en cuestión, pues la misma no considera la profundidad de la pobreza extrema. Cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Social establece convenios con las entidades respecto de la distribución del Fondo a nivel municipal, por lo que las entidades cuentan con el respaldo de dicha Secretaría para la aplicación correcta de la fórmula.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., primer y tercer párrafos; 2o., tercer, quinto y sexto párrafos; 2-A, primer párrafo, fracción I en su encabezado, segundo y quinto párrafos del artículo; 3-B; 4o.; 4o-A, primer párrafo, fracciones I, en su encabezado, II, segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo; 4o-B, segundo y cuarto párrafos; 5o.; 6o. primer párrafo; 9o., primer, segundo y actual tercer párrafos; 10-D, primer párrafo, fracción II; 15, segundo párrafo; 19, fracción I; 31, segundo párrafo; 33; 34; 35, primer, segundo y tercer párrafo; 37; 39; 40; 43, fracción III; 44; 45; 49, primer y segundo párrafos; 50, primer párrafo; 51 primer y segundo párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 4o-B, quinto, sexto y séptimo párrafos; 9o., tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercer a sexto párrafos a ser quinto a octavo párrafos; 20, fracciones III, con un segundo párrafo, y VI; 35, con un cuarto y quinto párrafos, recorriéndose el actual cuarto párrafo a ser sexto párrafo; 41, segundo párrafo; 48, quinto párrafo; 49, tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 52, y se **DEROGAN** los artículos 2o., cuarto párrafo; 4o-A, primer párrafo, fracción I, incisos a) a d); 10-C, primer párrafo, fracción VIII; 10-D, segundo párrafo; 32, tercer párrafo; 36, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 2o.-

No se incluirán en la recaudación federal participable, los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. Los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo;
- II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como de sus organismos descentralizados y autónomos;
- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
- IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- V. El impuesto sobre automóviles nuevos;
- VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;
- VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 133 y 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuarto Párrafo (Se deroga)

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$\overline{P}_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

C1_{i,t}, C2_{i,t}, y C3_{i,t} son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

Considerando los coeficientes C2 y C3 como incentivos recaudatorios.

P_{i,t} es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

P_{i,07} es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

ΔFGP_{07,t} es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$\Delta E_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

Artículo 2-A.-

I.- En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t}(0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$$



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} n c_i}{\sum_i I_{i,t} n c_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable del cobro del impuesto predial a nombre del municipio.

Para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,13}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2013.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$\Delta FFM_{13,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t.

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, de la entidad i en el año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$R_{i,t}$ es la recaudación de predial y de los derechos de agua en la entidad i en el año t, que registren un flujo de efectivo, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i.

.....

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación correspondiente a los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la entidad federativa, municipio u organismos de que se trate, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados.

Las entidades deberán participar a sus municipios el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo anterior correspondiente a los funcionarios y empleados que presten sus servicios en el municipio de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del impuesto sobre la renta de los funcionarios y trabajadores cuyas plazas hayan sido transferidas a las entidades conforme a los acuerdos y convenios de descentralización respectivos que hayan celebrado.

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, de acuerdo con la siguiente fórmula, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior.

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.3C3_{i,t} + 0.3C4_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1}n_i}{\sum_i VM_{i,t-1}n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}}n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}}n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$\Delta FOFIR_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t , contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

n_j es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

a) a d) (Se derogan).

II.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{1}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Se deroga).

Artículo 4o-B.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t})FEXHI_t$$

Donde FEXHI_t se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$EXG_{i,t-1}$ es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos.

Dicho Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo citado, respecto a lo estimado y calendarizado en el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

.....

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, que podrán ser afectados para el pago de obligaciones contraídas por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente artículo.

Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bastará con que se presente evidencia de dichos valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será público y deberá permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como el destino definido en los instrumentos que formalizan la obligación, en los términos que establezca el Reglamento del presente artículo.

Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en términos de este artículo, a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago o garantía, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso, las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, y deberán publicar en forma periódica su información y la de sus Municipios con respecto de las obligaciones garantizadas o aquéllas cuya fuente de pago son las participaciones.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 10-C.-

VIII. (Se deroga).

Artículo 10-D.-

- II. Se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Segundo párrafo (Se deroga).

Artículo 15.-

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2 A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Artículo 19.-

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y de sus grupos de trabajo, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.-

III.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer una reclasificación de los ocho grupos señalados en la fracción III de este artículo, mediante votación unánime.

VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 31.-

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud y, a más tardar el 31 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

Artículo 32.-

Tercer párrafo. (Se deroga).

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

- I.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo y mejoramiento de vivienda, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.
- II.** Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en el Estado.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de los Estados y sus respectivos municipios que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

B. La Secretaría de Desarrollo Social, los Estados y los Municipios tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

- a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de los estados y sus respectivos municipios, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y
- b) Proporcionar capacitación a los Estados y a sus respectivos Municipios, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, y

II. De los Estados y Municipios:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c) Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios, lo harán por conducto de los Estados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible, y
- f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de los Estados y sus respectivos municipios. Asimismo, los Estados y los municipios deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad federativa i en el año t .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$F_{i,2013}$ = Monto del FAIS de la entidad federativa i en 2013.

$\Delta F_{2013,t}$ = Incremento del FAIS total al año t respecto del 2013.

$z_{i,t}$ = La participación de la entidad federativa i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad federativa i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad federativa i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad federativa i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

Los Estados, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno del Estado correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran los Estados, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios.

.....
Artículo 36.-

Tercer párrafo. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Artículo 41.-

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.

Artículo 43.-

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.

La información que presenten las entidades y la Secretaría de Educación Pública, por este Fondo, deberá sujetarse al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios y anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

- I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;
- II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;
- III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;
- IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;
- V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y
- VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Artículo 48.

Las entidades enterarán a los ejecutores locales del gasto los presupuestos que les correspondan en un máximo de cinco días naturales, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas en sus respectivas leyes de ingresos y destinarlas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

.....

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o del presente ordenamiento.

.....

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.

Las entidades convendrán con la Federación los términos y condiciones de dichos esquemas, incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada de recursos correspondientes a dichos Fondos como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.

Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en los artículos 40 y 45 de esta Ley, en términos de los convenios respectivos.

Para las obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinarse más del 25% de los recursos que anualmente correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Segundo.- A más tardar a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a que hace referencia el artículo 33 del presente Decreto.

Tercero.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

Lo anterior podrá ser aplicable sin perjuicio de lo establecido en las legislaciones locales en la materia, vigentes en la fecha de publicación de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuarto.- El coeficiente CPI_t a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 2-A de esta Ley de Coordinación Fiscal será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2015. La información considerada para el cálculo del mismo será aquella que las entidades federativas proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de agosto de 2014.

En el ejercicio fiscal 2014, la totalidad del excedente a que se refiere dicha fórmula se distribuirá conforme al Coeficiente $C_{i,t}$.

Quinto.- Lo previsto en el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la no inclusión en la recaudación federal participable del Impuesto sobre la Renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y de los municipios, así como de sus organismos descentralizados y autónomos; así como lo dispuesto en el artículo 3-B de dicha Ley, entrarán en vigor el 1° de enero de 2015.

Sexto.- Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la obligación de permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como su destino en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios entrará en vigor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio, los Estados transferirán a los municipios los recursos por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de esta Ley, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} Z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Octavo.- La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios que se acojan a lo dispuesto en esta fracción y cumplan con las citadas reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

- I. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y del derecho por descargas de aguas residuales, a que se refieren los artículos 223 y 276 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por esta fracción. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.
- III. A los municipios a los que se haya autorizado solicitud de adhesión a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007 así como las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en dicho Decreto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, y modificadas mediante acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 12 de diciembre del mismo año, y que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generado hasta el 2007, se les disminuirá en su totalidad dicho remanente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el párrafo segundo de este artículo.

Noveno.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efectos el Artículo Segundo, fracción II, y fracción III, tercer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007.



Esta hoja forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.1.-0651

México, D. F., a 6 de septiembre de 2013.

LIC. ROBERTO BLUM CASSEREAU

Director General Adjunto de Legislación y Consulta Presupuestaria

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGALCP-13/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple del anteproyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH y en lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario respectiva, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-02817, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No. 353.A.1.-0651

HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto referido en el proemio, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Rosendo
LIC. ROSENDO GONZÁLEZ CAZARES



C/anexos

- C. c. p. Mtra. Julieta Y. Fernández Ugaldé.- Directora General Jurídica de Egresos.- Presente.
- Lic. R. Guillermo Lecona Morales.- Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Presente.
- Lic. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.

CFDEP
J.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02817

México, D. F. a 6 de septiembre de 2013

MTRA. JULIETA Y. FERNANDEZ UGALDE

Directora General Jurídica de Egresos

Subsecretaría de Egresos

Presente

Hago referencia a su oficio No. 353.A-0649, de fecha 6 de septiembre de 2013, mediante el cual envía copia simple del Anteproyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal*, así como la evaluación de impacto presupuestario respectiva elaborada por la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) de la SHCP, con el objeto de recabar el dictamen de impacto presupuestario de esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A", conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH).

Al respecto, me permito comunicar a usted que el anteproyecto de Decreto tiene por objeto, entre otros aspectos:

1. Fortalecer la capacidad financiera de los tres órdenes de gobierno, robusteciendo los incentivos recaudatorios de entidades y municipios otorgados mediante los Fondos de Participaciones Federales;
2. Mejorar la distribución, el destino y el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, a fin de reforzar los objetivos para los que fueron creados y así asegurar un mejor uso de los recursos, una mayor transparencia en la distribución a entidades y municipios y, una mayor predictibilidad en los mismos para facilitar la planeación, y



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02817

Página 2 de 4

3. Apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos y esquemas dirigidos a garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del RLFPRH, la DGRF, presenta la Evaluación de Impacto Presupuestario, anexa al oficio 719.346.I/1/377/13 de fecha 6 de septiembre de 2013, en el cual manifiesta lo siguiente:

I.- Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La evaluación de impacto presupuestario que se presenta señala que la Iniciativa no prevé la creación o modificación de la estructura de ninguna de las instancias involucradas, por lo que no se actualiza lo señalado en la fracción I del Artículo 19 del RLFPRH.

II.- Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

La evaluación de impacto presupuestario que se presenta señala que el cumplimiento de la Iniciativa no implicaría un impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades involucradas.

III.- Establecimiento de destinos específicos de gasto público en leyes fiscales.

No aplica, en virtud de que el Decreto no establece destinos específicos de gasto.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02817

Página 3 de 4

IV.- Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

Al respecto la evaluación de impacto señala que no se requerirán incrementos al presupuesto y no se genera un impacto presupuestario debido a que no se prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y/o actividades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias.

V.- Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

El documento enviado señala que por tratarse de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, es que el Proyecto de Iniciativa incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, a que hace referencia la fracción V del artículo 19 del citado ordenamiento.

Derivado del análisis al documento de Evaluación de Impacto Presupuestario elaborado por la Dirección General de Recursos Financieros de la SHCP y con fundamento en los artículos 65 Apartado A, fracción I y Apartado B, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; así como en el oficio 307/A-3061 de la Unidad de Política y Control Presupuestario mediante el cual emite su opinión sobre el impacto presupuestario de la Iniciativa en el Ramo General 28 "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios", comunico a usted que dicho instrumento, ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, identificándose que el anteproyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal* no tendría impacto presupuestario adicional.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02817

Página 4 de 4

Cabe señalar, que el documento citado en primer término, ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La Directora General

Maria Elena Reyna



c.c.p.- C. Subsecretario de Egresos SHCP.- Presente.

Av Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de la Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5178 www.hacienda.gob.mx

El documento corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 41 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2013

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/1157/13
México, D.F., a 8 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
Dr. Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.
Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref.
Oficio número 1.1512/2013.
Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto ~~por~~ el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de financiamiento educativo.

La educación es un derecho humano consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Estado impartirá, de manera gratuita educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de calidad. Asimismo, la Constitución mandata en el mismo artículo el financiamiento conjunto de la educación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en los términos que determine el Congreso de la Unión:

“Artículo 3o. ...

...

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y*

...”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXV. *Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a **distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público**, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;*

...”

En 1998 entró en vigor la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal que creó los fondos de aportaciones federales para las entidades federativas y municipios. Entre otros, se creó el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), el cual contempla los recursos federales que son transferidos anualmente a los Estados para apoyarlos a cubrir parte de los gastos de las actividades que en exclusiva les corresponden en términos de la Ley General de Educación.

En dicha reforma se estableció la fórmula con base en la cual se calcula el monto de recursos federales a transferir anualmente para cubrir la nómina correspondiente a las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados (en adelante, personal descentralizado o plazas descentralizadas). Dicha fórmula fue modificada en diciembre del año 2007.

En este sentido, conforme a lo previsto en las recientes reformas constitucionales y legales en materia educativa, se considera necesario modificar los términos y condiciones bajo los cuales, en el marco del financiamiento conjunto entre los órdenes de gobierno que mandata la propia Constitución, se transfieren recursos federales a las entidades federativas y municipios para apoyarlos a cubrir las atribuciones que les corresponden en materia educativa. Lo anterior, con base en el diagnóstico y las propuestas que se exponen a continuación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. DIAGNÓSTICO

El FAEB se presupuesta cada año y se distribuye de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual considera las variables y ponderadores siguientes:

- 50 por ciento según la matrícula pública en educación básica;
- 10 por ciento de acuerdo con un índice de calidad educativa; no obstante, debido a que no existe en la actualidad un indicador por escuela y por entidad federativa, el porcentaje correspondiente se adiciona al ponderador de matrícula;
- 20 por ciento en función al rezago en gasto federal por alumno, y
- 20 por ciento según el gasto estatal en educación.

Esta fórmula busca reducir la brecha de gasto por alumno entre los estados y reconocer el esfuerzo de aquéllos que tuvieron un mayor gasto a nivel local en el sector educativo. A pesar de que el planteamiento de la fórmula es consistente con el objetivo de equilibrar los recursos que se otorgan a los estados, en la realidad no se han dado las condiciones necesarias para lograr una plantilla docente óptima que esté acorde con el equilibrio de recursos aportados al sector educativo a nivel estatal. Lo anterior, ha contribuido a un deterioro en la situación fiscal de algunos Estados.

De manera particular, se señalan las siguientes áreas de oportunidad en la aplicación de la fórmula del FAEB:

- El monto total presupuestado del Fondo se realiza conforme a la plantilla de personal descentralizado que opera en cada entidad federativa. Sin embargo, la distribución de los recursos se lleva a cabo preponderantemente conforme al coeficiente de matrícula estatal, lo cual generó distorsiones en algunos estados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El efecto progresivo del FAEB a través de aportaciones por alumno similares para todos los estados, se ha visto limitado por algunas de las disparidades existentes entre ellos. Entre las disparidades se encuentran: el costo de proveer educación en zonas con altos índices de concentración o en aquéllas con baja concentración poblacional, y las desigualdades en el costo de vida que hacen frente los maestros o alumnos que viven en zonas urbanas o en zonas rurales.

Adicionalmente a los problemas que presenta la aplicación de este fondo, se ha encontrado la siguiente problemática en el financiamiento del sector educativo:

- La doble negociación salarial en los estados. Si bien hay una negociación a nivel federal, cada estado contempla condiciones generales de trabajo diferentes. De esta manera, la negociación a nivel federal pasa a ser una base de incremento mínimo para una segunda negociación, lo cual ha acentuado la presión de gasto inercial derivada de nómina educativa.
- En algunos casos, la creación de plazas ha tenido desviaciones con respecto al objetivo de cerrar las diferencias existentes en el número de alumnos por maestro, llevando a un exceso de personal en algunas entidades. En un extremo, el número de alumnos por maestros públicos (descentralizados y estatales) es de 29, mientras en otro alcanza un número de 19. Por otra parte, la composición de la plantilla de maestros estatales en relación con la descentralizada no se ha ajustado: en 1992, algunas entidades contaban con una plantilla educativa federal del 45%; en otras, era de hasta el 98%. Esta disparidad persiste a la fecha.

En resumen, a pesar de la creación y las reglas de distribución del FAEB, se ha mantenido una disparidad significativa en el gasto en educación considerando criterios de equidad y eficiencia. Las finanzas públicas de los estados requerían un ajuste más gradual del que se ha venido presentando desde la aplicación de la fórmula de distribución de este fondo.

Adicionalmente al diagnóstico presentado, resulta importante señalar que ante la falta de recursos para cubrir las necesidades del sector educativo la Conferencia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de Gobernadores (CONAGO), en su Cuadragésima Quinta Reunión Ordinaria, presentó, entre otros puntos, los siguientes acuerdos:

- Revisar el esquema de financiamiento de la educación básica, así como el incremento del monto del FAEB.
- Incrementar el FAEB de tal forma que se garantice con carácter de regularizable el 100% del incremento salarial y las prestaciones negociadas.
- Aumentar el Fondo de Apoyos Complementarios para el FAEB que cada año se aprueba en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Evitar la doble negociación en coordinación con las secretarías de Educación Pública y la de Hacienda y Crédito Público, así como implementar un Catálogo Nacional de Conceptos, a efecto de hacer una homologación gradual de los conceptos de pagos salariales; y,
- Crear un fondo educativo para distribuirse entre todos los estados pero que se enfoque o atienda las necesidades de las zonas con mucha pobreza.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

Considerando que la Constitución mandata el financiamiento conjunto de la educación entre la Federación y las entidades federativas, el diagnóstico expuesto en el presente documento y las propuestas realizadas por la CONAGO, se propone la creación del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), el cual generará un adecuado control administrativo de la nómina de los maestros transferidos a los estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, así como por los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los estados por parte de la Federación.

El FONE incluirá los recursos para cubrir los gastos en servicios personales correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

marco del Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, las cuales serán registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del Sistema de Información y Gestión Educativa, recientemente aprobado en la reforma a la Ley General de Educación.

Para lo anterior, la Secretaría de Educación Pública se encargará de establecer un sistema de administración de nómina, donde las autoridades educativas de las entidades federativas registrarán la información correspondiente de la nómina educativa. A través de este sistema, dicha Secretaría solicitará a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente directamente a los maestros, por cuenta y orden de las entidades federativas. Tanto la Secretaría de Educación Pública como la Secretaría Hacienda y Crédito Público, emitirán las disposiciones y los plazos que deberán observar las entidades federativas para registrar la nómina en dicho sistema.

El monto total del FONE será determinado de acuerdo con las plazas registradas en el recientemente aprobado Sistema de Información y Gestión Educativa, incluyendo las erogaciones por concepto de remuneraciones, es decir, sueldos y prestaciones autorizadas, impuestos federales y aportaciones de seguridad social, así como las ampliaciones autorizadas el año inmediato anterior.

Con el mecanismo propuesto se hará más eficiente y transparente el pago de la nómina, al lograr que los pagos correspondan exclusivamente al personal que ocupe plazas registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, fortaleciendo con ello los objetivos de la reciente reforma educativa. Asimismo, se elimina la distorsión generada por el mecanismo de distribución del FAEB, el cual asumía una alta velocidad de ajuste en el número de maestros de cada estado, generando presiones en las finanzas públicas de algunos Estados.

Adicionalmente, dicho Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, el cual se actualizará cada ejercicio fiscal conforme se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La distribución de estos recursos operativos obedecerá a una fórmula que contará con criterios de matrícula y de densidad poblacional para niños de 5 a 14 años que estén en edad de cursar la educación básica dentro del territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, el criterio de creación de plazas con cargo al FONE estará alineado con los propósitos de la reforma educativa, particularmente en las modificaciones aprobadas en la Ley General de Educación, así como con el objetivo de la recientemente aprobada Ley General del Servicio Profesional Docente.

Adicionalmente, se prevé establecer una negociación única salarial para los maestros que ocupen ~~las plazas que fueron descentralizadas a los Estados~~, la cual en todo momento deberá ser consistente con los objetivos de la reforma educativa aprobada este año en la Constitución y en las leyes educativas correspondientes. Esta negociación implica la participación de los patrones (las autoridades educativas estatales), los trabajadores (el Sindicato) y la Federación (Secretaría de Educación Pública). Cabe señalar que la Secretaría de Educación Pública participaría en esta negociación, derivado de la obligación constitucional que tiene la Federación de financiar, conjuntamente con las entidades federativas, los servicios públicos de educación y, por ende, debe participar en la definición de los gastos inherentes a la misma, así como en su calidad de órgano rector en la materia educativa, para coadyuvar a que la negociación sea congruente con los objetivos de la reforma a la Ley General de Educación y de la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente, recientemente aprobadas por el Congreso de la Unión.

Durante esta negociación se determinarán los incrementos salariales que serán acordados con base en:

- La disponibilidad de recursos públicos federales aprobados por la Cámara de Diputados para las plazas que fueron descentralizadas a los Estados.
- Las metas y objetivos contenidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como los resultados alcanzados.

Para dar plena certeza jurídica y transparencia al resultado de dicha negociación, el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal que ocupe plazas que fueron objeto de la descentralización educativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En adición al punto anterior, se contempla que la Secretaría de Educación Pública, junto con las autoridades educativas estatales, se coordinen para lograr una homologación en un tabulador único de remuneraciones de acuerdo con las metas y objetivos planteados en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por otro lado, se propone establecer reglas de transparencia y de control y fiscalización de los pagos que se realicen por concepto de nómina.

Cabe mencionar que de manera paralela a la presentación de esta iniciativa, se propone ante la Cámara de Diputados, un nuevo programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación para apoyar la enseñanza en los estados con mayor atraso educativo. Adicionalmente, se reforzarán los programas federales ya existentes (Escuelas Dignas, Programa de Escuelas de Calidad y Programa de Escuela Segura), cuyo objetivo en general es apoyar la operación y equipamiento de escuelas. Lo anterior, se logrará a través de la modificación de sus reglas de operación o lineamientos, según sea el caso, las cuales contemplarán indicadores de pobreza y dispersión para la distribución de dichos recursos y, adicionalmente, atenderán objetivos de eficiencia para su ejercicio.

Finalmente, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental con el fin de dar consistencia a las modificaciones propuestas a la Ley de Coordinación Fiscal anteriormente expuestas.

Dicho artículo especifica que las entidades federativas deben presentar información, conciliación del número y tipo de plazas docentes, así como la publicación en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública, sobre ésta y otra información referente al sector educativo. Toda vez que dicha Secretaría contará directamente con la información aludida conforme al nuevo Sistema de Información y Gestión Educativa y el sistema de administración de nómina, se propone eliminar en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la obligación específica para el FAEB, el cual como ya se expuso, se propone que sea sustituido por el FONE. Lo anterior, sin perjuicio de que en el artículo 26-A, fracción IX, de la Ley de Coordinación Fiscal, se mantiene la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligación a cargo de la Secretaría de Educación Pública de proporcionar directamente la información citada.

De forma consistente, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental se hace referencia específica a la obligatoriedad antes señalada para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

Por todo lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de financiamiento educativo

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 25, fracción I; 26; 27; 49, en sus actuales párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto; y, se adicionan los artículos 25, con un último párrafo; 26-A; 27-A; 49, con un párrafo cuarto, recorriéndose los actuales párrafos cuarto a sexto, para quedar como párrafos quinto a séptimo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“Artículo 25.- ...

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II. a VIII. ...

...

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir al personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento.

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar la nómina.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

- II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal.

La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aquélla registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

- III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

- IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, directamente a sus empleados, a través de transferencias electrónicas a sus respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- V. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende;

- VI. La Secretaría de Educación Pública retendrá las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, así como otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;
- VII. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y
- IX. La Secretaría de Educación Pública presentará la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, en caso de existir ahorros por dicho concepto, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Las plazas registradas en términos del párrafo segundo del artículo 26 de esta Ley, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;
- III. La creación de plazas, que en su caso, se autorice.

No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

- IV. La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$GO_i = GO_{i,2013} + ((GO_t - GO_{2013})MP_i)$$

Donde:

$$MP_i = Hn_i / HN$$

GO_t es el monto total del recurso destinado a gasto operativo del FONE.

GO_i es el monto del recurso destinado a gasto operativo del FONE para la entidad federativa i .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$GO_{i,2013}$ es el Gasto de Operación presupuestado para la entidad federativa i en el PEF 2013.

GO_{2013} es el Gasto de Operación presupuestado en el PEF 2013.

MP_i es la participación de la entidad federativa i en la matrícula potencial nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo. Por matrícula potencial se entiende el número de niños en edad de cursar educación básica.

Hn_i es el número de habitantes entre 5 y 14 años en la entidad federativa i .

HN es el número de habitantes entre 5 y 14 años del país.

Artículo 27-A.- El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

- I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26 y 43 de esta Ley;
- II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;
- III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, serán acordados con base en:
 - a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para las plazas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y
- c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo, por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas que sean las titulares de la relación laboral; por parte de los trabajadores, una representación que acuerden los sindicatos correspondientes; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos del artículo 26 de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas, y

- IV. La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas darán acceso al sistema establecido para el registro del personal educativo, para efectos de consulta, a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten.

Artículo 49.- ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas en sus respectivas leyes de ingresos y destinarlas específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a V. ...

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 73, párrafo primero y fracción II, incisos b), d) en su primer párrafo y numeral 1, f) y g), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

“**Artículo 73.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. ...
- II. ...
 - a) ...
 - b) Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que sólo lo tienen en las entidades federativas y, en su caso, aquéllas que lo tienen en ambas;
 - c) ...
 - d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:
 - 1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;
 - 2. a 7. ...
 - e) ...
 - f) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o superior a dos plazas en municipios no colindantes, y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas, y

- g) Vigilar el monto de las remuneraciones, informando a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad.

...

..."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá:

- I. Conciliar con las autoridades educativas de los Estados, los registros de las plazas que les fueron transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, así como las plazas correspondientes a años posteriores que sean reconocidas, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el registro podrá incluir al personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

Para lo anterior, la información que servirá de base para la conciliación a que se refiere esta fracción, será aquella que corresponda al inicio del ciclo escolar 2013-2014. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer a las autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educativas de los Estados el procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros;

- II. Registrar las plazas a que se refiere la fracción anterior en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación, y
- III. Integrar la nómina del personal educativo que ocupe las plazas a que se refiere este artículo, con el objeto de realizar los pagos correspondientes en términos del artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En tanto concluye el proceso de conciliación a que se refiere este artículo, seguirán aplicándose, respecto al Estado que se encuentre en el mismo, las disposiciones correspondientes a la distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, con base en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2014.

Tercero.- La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas, se coordinarán con el objeto de establecer un tabulador único de remuneraciones para el personal educativo, de acuerdo a los objetivos y metas que deriven de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



Esta hoja forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de financiamiento educativo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.1.-0644

México, D. F., a 6 de septiembre de 2013.

LIC. ROBERTO BLUM CASSEREAU
Director General Adjunto de Legislación y Consulta Presupuestaria
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGALCP-14/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple del anteproyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de Financiamiento Educativo*, así como de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, se informó lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH y en las evaluaciones de impacto presupuestario respectivas, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto en cuestión.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 345.A.-02813, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No. 353.A.1.-0644

HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que cualquier modificación que se realice a la misma, deberá ser analizada por esta SSE dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a la normativa aplicable.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



C/anexos

C. c. p. Mtra. Julieta Y. Fernández Ugaldes.- Dirección General Jurídica de Egresos.- Presente.
Lic. R. Guillermo Lecona Morales.- Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Presente.
Lic. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02813

México, D. F. a 6 de septiembre de 2013

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Directora General Jurídica de la

Subsecretaría de Egresos de la SHCP

Presente

Hago referencia a su oficio 353 A-0643 de fecha 6 de septiembre del presente año, el cual hace referencia al oficio No. 3351-A-UCEF-078, emitido por la Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el cual a su vez incluye los oficios No. 710.346.1/E/379/13 y el oficio DGPYRF-10.4/8285, emitidos respectivamente por la Dirección General de Recursos Financieros de la SHCP y la Dirección General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública (SEP), que contienen el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de financiamiento educativo (PROYECTO), así como sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYPA) emita el dictamen de impacto presupuestario, en términos de lo establecido en el artículo 20 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLEFPRH).

Sobre el particular, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 del RLEFPRH, se presentan los impactos presupuestarios del PROYECTO, presentados por la SHCP y la SEP, debidamente firmados por el Lic. Francisco Martínez Martínez, en su carácter de Director de Movimientos Presupuestarios de la SHCP, quien firma en ausencia del C. Director General Adjunto de Programación y Presupuestos de la SHCP, conforme a las facultades conferidas por el artículo 105 párrafo XX del Reglamento Interior de la SHCP, y por el C. Rodolfo Benigno Alor Muñoz, en su carácter de Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública (SEP), quien firma en ausencia del C. Oficial Mayor de dicha Dependencia, Mtro. Gastón Nicolás Kubli Albertini, conforme a las facultades conferidas por el artículo 54 del Reglamento Interior de la SEP, respectivamente.

Desprendiéndose de la lectura del PROYECTO que el objeto del mismo consista en modificar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), con la finalidad de crear el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).



Subsecretaría de Egresos
 Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

-2-

Por lo anteriormente expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Impacto en el Gasto de las Dependencias y Entidades por la Creación o Modificación de Unidades Administrativas y Plazas, o en su caso, creación de nuevas Instituciones.

En los respectivos impactos presupuestarios, se manifiesta que el objetivo del presente PROYECTO es modificar diversas disposiciones de la LCF y de la LGCG, con el fin de crear el FONE, el cual sustituye, conforme el apartado de Diagnóstico y Contenido de la Reforma del PROYECTO, al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

Con ello, se pretende generar un control administrativo de la Nómina de los Maestros transferidos a los Estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, donde dichas plazas serán registradas por la SEP, quien establecerá un sistema de administración de nóminas y solicitudes a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente directamente a los maestros.

El FONE se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

ARTÍCULO	CONCEPTO
26.A fracción de la Ley de Coordinación Fiscal	La SEP establecerá un Sistema de Administración de Nómina, a través del cual se utilizarán los pagos de servicios personales del Fondo de Aportaciones para la Norma Educativa y Gasto Operativo.

Conforme a lo anterior, el PROYECTO objeto de estudio, pretende adecuar los textos de dichos ordenamientos legales, con la finalidad de que cuenten con mayor transparencia y certeza jurídica en su aplicación, sin que ello implique la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas, creación de nuevas instituciones ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes, por lo cual, no se requerirán recursos adicionales, en razón de la entrada en vigor del mismo; por lo que tanto la SHCP como la SEP, deberán sujetarse a su presupuesto autorizado y no se incrementará su presupuesto regulizable.

II. Impacto Presupuestario en los programas aprobados de las Dependencias/Entidades.

Tanto la SHCP como la SEP señalan, que el cumplimiento del PROYECTO, no implica un Impacto Presupuestario en los Programas aprobados para dichas dependencias.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

-3-

En este sentido, se desprende que la aprobación del PROYECTO en comento, persigue únicamente la modificación de los textos de dichos ordenamientos legales, con la finalidad de que cuenten con mayor transparencia y certeza jurídica en su aplicación, por lo que no implica mejora o detrimento alguno en la aplicación de los programas aprobados y vigentes sustantivos o de otra naturaleza de la SHCP y la SEP, por lo que no implica una afectación presupuestal o impacto presupuestario en mismos.

III. Establecimiento de Destinos Específicos de Gasto Público en Leyes Fiscales.

Sobre este punto, las Dependencias señalan que el destino específico de gasto público sigue siendo el mismo conforme lo indicado por el FAEB, respecto del pago de la nómina de las plazas federalizadas, por lo que sólo se modifica la forma de distribuir los recursos.

Por lo que en la Evaluación de Impacto Presupuestario del PROYECTO, presentado por la SHCP y la SEP, se establece que no se prevé, por lo que respecta a las atribuciones de dichas Dependencias, destinos específicos de gasto público en las leyes fiscales.

IV. Establecimiento de Nuevas Atribuciones y Actividades que deberán realizar las Dependencias y Entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

Al respecto, las Dependencias señalan en las Evaluaciones de Impacto presentadas que concuerdan con las atribuciones que les permiten cumplir con su objeto y las obligaciones previstas en los respectivos Reglamentos Internos, las cuales se realizan conforme al presupuesto que le ha sido autorizado. En el caso específico de la SHCP, no se requieren incrementos al presupuesto y no se genera un impacto presupuestario, por lo que no se prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y/o actividades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias.

En tanto para la SEP, para efecto de las Atribuciones conferidas a dicha Dependencia, en los términos que se presenta el PROYECTO de Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LCF y de la LGCC en materia de financiamiento educativo, representa un costo sujeto a disponibilidad presupuestal conforme a lo siguiente:



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Pesos

Concepto	Ejercicio			
	2013	2014	2015	Saldo a favor de ejercicios anteriores
Servicios Personales para la Operación del Sistema de Administración de Nóminas	49,615,039.00	0	0	49,615,039.00
Personal Eventual	81,579,029.00	14,161,259.00	67,417,770.00	0
Desarrollo	41,008,800.00	5,978,847.00	35,089,953.00	0
Condición	40,570,229.00	6,142,412.00	32,327,817.00	0
TIC's	187,491,616.00	0	93,745,808.00	93,745,808.00
Servidores	108,769,000.00	0	52,880,000.00	52,880,000.00
Servicio (Soporte)	24,880,000.00	0	12,440,000.00	12,440,000.00
Base de datos	25,000,000.00	0	12,500,000.00	12,500,000.00
Soporte Base de datos	13,500,000.00	0	5,750,000.00	5,750,000.00
Mantenimiento	15,000,000.00	0	7,500,000.00	7,500,000.00
Mesa de Servicio	5,651,616.00	0	2,675,808.00	2,675,808.00
Servicios Generales	41,602,838.00	5,245,520.00	28,542,080.00	6,815,238.00
Viaticos	34,475,18.00	5,057,500.00	23,790,400.00	5,627,818.00
Telefonía	1,127,520.00	187,920.00	751,680.00	187,920.00
Arrendamientos	5,000,000.00	5,000,000.00	4,000,000.00	1,000,000.00
Equipo	5,000,000.00	500,000.00	2,000,000.00	500,000.00
Mobiliario	3,000,000.00	500,000.00	2,000,000.00	500,000.00

V. Inclusión de Disposiciones Generales que incidán en la Regulación en Materia Presupuestaria y costo del proyecto.

La SHCP manifiesta que por tratarse de una modificación a la LOCC y a la LIC, es que el PROYECTO incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, además de que el mismo prevé la emisión de lineamientos específicos en materia de regulación presupuestaria en cuanto a los recursos que deberán ser presupuestados en el Fondo de Aportaciones que sustituirá al FAEB.

La SEP manifiesta que: "Del PROYECTO, se deriva una disposición para regular aspectos que no inciden en materia presupuestaria toda vez que es de carácter normativo:

ARTÍCULO	CONCEPTO
26. A fracción de la LIC	Disposiciones que deberán observar las Entidades Federativas para presupuestar nóminas

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

-5-

VI. Costo del Proyecto con base en las fracciones anteriores.

Sobre el particular, la SEP señala que, para cumplir con el PROYECTO, tendría que erogar en 2013 y 2014 por su instrumentación un costo de \$210,112,437.00 (Dieciséis millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) y a partir del ejercicio fiscal 2015 para la operación del Sistema de Administración de Nómina un importe anual de \$150,176,085.00 (Ciento cincuenta millones ciento setenta y seis mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para atender la obligación prevista en el artículo 26-A fracción I de la LCF.

Por lo anteriormente descrito en el cuerpo del presente, y con fundamento en lo establecido por los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPyRH y conforme a las facultades conferidas por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado del análisis de la información presentada y con la finalidad de aportarle mayores elementos y lograr una revisión integral del PROYECTO, comunico a Usted, que es tuenta con el impacto presupuestario cuantificado por la SEP.

No obstante, cabe mencionar que las erogaciones adicionales que se generen a la Secretaría de Educación Pública con motivo de la entrada en vigor de las presentes iniciativas deberán cubrirse, tal y como se indica, con cargo al presupuesto aprobado del Sector Educativo en los Ramos 11 Educación Pública, 25 Pensiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que correspondiera y que en su caso, cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará, mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

La iniciativa en comento ha sido analizada en el ámbito de competencia de esta DGPYF "A", por lo que no se no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de la misma, ni constituye opinión jurídica con respecto de otras Leyes y disposiciones aplicables y vigentes en la materia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La Directora General

María Elena Reyna

DE A LA SE "MIR"

Av. Constituyentes 1001, edificio "A", piso 2, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5178 www.hacienda.gob.mx

El documento corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 42 del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2013

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SEL/300/1164/13
México, D.F., a 8 de septiembre de 2013

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Presidente de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 74, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TÍTULOS TERCERO BIS Y DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El-Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
Dr. Luis Videgaray Caso, Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.
Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente .- Ref.
Oficio número 1.1514/2013
Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto me permito someter a esa Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no sólo un derecho laboral, lo cual trae consigo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por ello que la población, independientemente de su edad, lugar de residencia y especialmente su condición laboral, debe tener acceso a los servicios de salud.

Diversas acciones se han realizado a lo largo de la historia de nuestro país en aras de alcanzar un efectivo derecho a la protección de la salud; dentro de estas acciones, una de las más relevantes es la creación del Sistema de Protección Social en Salud, mediante Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003, con vigencia a partir del 1° de enero de 2004, con la finalidad de brindar protección financiera a la población no afiliada a las instituciones de seguridad social.

El Sistema de Protección Social en Salud estableció las bases legales para garantizar el acceso efectivo, oportuno y de calidad, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación. Sin embargo, a casi diez años de su puesta en operación, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el éxito de la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud seguirá representando un desafío significativo para las autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mexicanas, entre otras razones, debido a que la nueva demanda por servicios del sector público, obligan a los proveedores de los servicios estatales de salud a aumentar la eficiencia y la calidad.

Ante esta realidad, se hace necesario poner en marcha medidas para fomentar una mayor eficiencia en los servicios estatales de salud, en especial aquellas que aseguren que los nuevos recursos que se canalicen a través del Sistema de Protección Social en Salud, se utilicen de la mejor manera. Así, es imperativo desasociar el vínculo entre el financiamiento y la prestación. Es por ello que es necesario que la Ley establezca claramente la separación de funciones que debe existir entre el financiamiento que se debe realizar por conducto de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y la prestación de servicios.

Como parte de este proceso, se propone definir en ley, que los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud son estructuras administrativas cuya función es servir de instrumento financiador y articulador, así como fungir como enlace con la Secretaría de Salud, como instancia rectora de la política de salud y del Sistema de Protección Social en Salud, cuyo titular debe cubrir un perfil que garantice su adecuado desempeño.

Con la entrada en vigor del Sistema de Protección Social en Salud, el gasto público en salud ha aumentado en forma importante, incrementándose en 155% en términos absolutos entre 2000 y 2009, pasando de 142 mil millones de pesos a más de 362 mil millones. Medido como porcentaje del PIB, pasó de 2.3 a 3.1%, por lo que es necesario que la ley asegure que el recurso se destine oportunamente a los servicios de salud y que sea manejable con absoluta transparencia en beneficio de la población usuaria, asegurando la rendición de cuentas.

Por otra parte, uno de los problemas que se han detectado, se refiere a la necesidad de mejorar el surtimiento de medicamentos de los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud. El mayor problema en este sentido se encuentra en los hospitales. Este hallazgo obliga a revisar la política de medicamentos del Sistema de Protección Social en Salud, siendo asimismo pertinente impulsar las reformas legales necesarias que permitan hacer eficiente la compra y distribución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de insumos para la salud, aprovechando la experiencia federal y la obtención de mejores condiciones por volúmenes de compras a nivel nacional.

Dentro de las recomendaciones que ha formulado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos está la de mejorar el gobierno del sistema de salud mediante el fortalecimiento de los mecanismos de información y los marcos de rendición de cuentas para todas las instituciones.

Las políticas y los programas de la presente Administración, como es el caso de la salud, inciden directamente en la calidad de vida de las personas. Es por ello que, acorde con las estrategias transversales planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas y programas de salud deben estar enmarcados en un Gobierno Cercano y Moderno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos e impulse la transparencia y la rendición de cuentas con base en el principio básico plasmado en el artículo 134 constitucional, que dispone que "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Aspiramos a una sociedad donde todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, y que, por lo mismo, ninguna persona en México se enfrente a la opacidad en la rendición de cuentas.

Bajo esa tesitura, la presente iniciativa tiene como objeto establecer una serie de elementos, que permitan consolidar a la Secretaría de Salud como instancia rectora y articuladora del Sistema de Protección Social en Salud; hacer efectivos los beneficios que otorga la Ley a los beneficiarios del Sistema, y mejorar la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema, actualmente ejercidos por las entidades federativas. Entre los cambios propuestos destacan los siguientes:

1. La transferencia de los recursos federales podrá hacerse en numerario o en especie, a fin de garantizar que la población cuente con los medicamentos y demás insumos para su atención. Tratándose de los recursos en numerario, éstos serán administrados por las autoridades locales mediante cuentas bancarias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

productivas específicas para dicho fin y, a través de depósitos en la Tesorería de la Federación, quien mediante instrucción de los Regímenes Estatales de Protección en Salud, podrá realizar los pagos a los proveedores de los bienes y servicios que determinen dichos Regímenes, con cargo a los referidos depósitos.

A efecto de que las secretarías de finanzas de las entidades federativas lleven el adecuado control y registro de los recursos depositados en la Tesorería de la Federación, los mencionados Regímenes deberán dar aviso de las instrucciones que giren a la Tesorería de la Federación.

2. Desaparece la figura del Consejo Nacional de Protección Social en Salud, a fin de no duplicar instancias de coordinación con los servicios estatales de salud, toda vez que al día de hoy existe el Consejo Nacional de Salud, como el mecanismo de coordinación de acciones con las entidades federativas en materia de salud, que sesiona con regularidad en el año, siendo el foro idóneo para tratar los asuntos vinculados al Sistema de Protección Social en Salud.

3. Se fortalece la portabilidad de los beneficios que otorga la afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, toda vez que se da mayor certeza respecto del pago por prestación de servicios de salud que se brinde entre entidades federativas y los que se otorguen por las instituciones federales.

4. Se da consistencia entre la Ley General de Salud y lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto a la información que se debe rendir en materia de recursos humanos.

5. En caso de que alguna entidad federativa no haya comprobado que los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 16 de la Ley General de Salud, se destinaron a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, las autoridades que tengan conocimiento de dicha situación, tendrán la obligación de informarlo a las autoridades competentes para que procedan a su investigación y sanción.

6. Además, se establece un delito específico en materia desvío del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

según el caso, si por razón de las funciones o actividades de quien los hubiere recibido en administración o por cualquier causa, los destinare a fines distintos.

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esa Soberanía, el siguiente proyecto de

— — — — —



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 77 bis 2; 77 bis 5, inciso A), fracciones I, IV, VIII, IX, XII, XV, XVI y XVII, así como el inciso B), párrafo primero y las fracciones I, II y III VIII; 77 bis 6; 77 bis 9, párrafo segundo; 77 bis 10; 77 bis 11; 77 bis 12, párrafo tercero; 77 bis 13, párrafo primero, así como la fracción I; 77 bis 14; 77 bis 15; 77 bis 16; 77 bis 18, párrafos primero a tercero; 77 bis 19; 77 bis 20, párrafos primero y segundo; 77 bis 22; 77 bis 23; 77 bis 24; 77 bis 30, párrafos primero, tercero y quinto; 77 bis 31; 77 bis 32, párrafo primero, así como las fracciones I, II, párrafo primero, III y IV, párrafos primero, segundo y tercero; 77 bis 35, así como la denominación de los capítulos VII y VIII, del Título Tercero Bis; se **ADICIONAN** al artículo 77 bis 13, un párrafo quinto y el artículo 469 bis, y se **DEROGAN** los artículos 77 bis 33 y 77 bis 34, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 2.- Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 77 bis 5.- ...

A) ...

- I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases para la regulación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, para lo cual formulará el plan estratégico de desarrollo del Sistema y aplicará, en su caso, las medidas correctivas que sean necesarias, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas a través del Consejo Nacional de Salud;

II. y III. ...

- IV. Transferir con oportunidad a las entidades federativas, los recursos que les correspondan para operar, por conducto de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos del artículo 77 Bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título.

V. a VII. ...

- VIII. Definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social de Salud en los ámbitos federal y local;
- IX. Diseñar, desarrollar y suministrar el instrumento para evaluar la capacidad de pago de los beneficiarios para efectos del esquema de cuotas familiares a que se refiere el artículo 77 Bis 21, en las entidades federativas;

X. y XI. ...

- XII. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban las entidades federativas, entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios;

XIII. y XIV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;

XVI. Definir las bases para la compensación económica entre entidades federativas, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud por concepto de prestación de servicios de salud, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, para el caso en que proceda una compensación económica por incumplimiento a las obligaciones de pago entre entidades federativas, destinar al Régimen Estatal de Protección Social en Salud acreedor, el monto del pago que resulte por la prestación de servicios de salud que correspondan, con cargo a los recursos que en términos del presente Título deben transferirse directamente a las entidades federativas, o entregarse a la entidad federativa cuyo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, sea considerado deudor, y

XVII. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y la fiscalización de los recursos que se les transfieran o entreguen, para llevar a cabo las acciones del Sistema de Protección Social en Salud en su respectiva jurisdicción, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.

B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;

- III. Aplicar, de manera transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo siguiente:

- a) Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y
- b) El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá informar a la Secretaría de Salud, dentro de los tres días hábiles siguientes el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa.

IV. a VII. ...

- VIII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gasto, y

IX. ...

Artículo 77 bis 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Para esos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I. Las modalidades orgánicas y funcionales de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud;
- II. Los conceptos de gasto;
- III. El destino de los recursos;
- IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema, y
- V. El perfil que los titulares de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deben cubrir.

Artículo 77 bis 9.- ...

La Secretaría de Salud, las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 77 bis 10.- Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que en términos de los Capítulos III y IV de este Título, se aporten para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud; en el caso de los recursos transferidos por la Federación a que se refiere el artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;
- II. Verificarán que se provean de manera integral los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos para la salud asociados, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;
- III. Fortalecerán el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban en los términos de este Título, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud;
- IV. Deberán rendir cuentas y proporcionar la información establecida respecto a los recursos que reciban, en los términos de esta Ley y las demás aplicables, y
- V. Las demás que se incluyan en los acuerdos de coordinación que se celebren.

Artículo 77 bis 11.- El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los beneficiarios en los términos de este Capítulo y el Capítulo V.

Los recursos que se transfieran por la Federación para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, en cualquiera de sus modalidades, deberán computarse como parte de la cuota social o de la aportación solidaria federal a que se refieren los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de esta Ley, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los casos de incumplimiento a las obligaciones de pago por la prestación de servicios de salud a la persona, establecidas en los convenios de colaboración celebrados entre las entidades federativas, la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, de los recursos a los que se refiere el presente Título, correspondientes a la entidad federativa deudora, podrá destinar a la entidad federativa acreedora, el monto que representa el pago de los casos validados y no rechazados por concepto de compensación económica.

Artículo 77 bis 12.- ...

...

La aportación a que se refiere este artículo se entregará a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios:

I. La aportación mínima de las entidades federativas por persona será equivalente a la mitad de la cuota social que se determine con base en el artículo anterior, y

II. ...

...

...

...

La composición y forma de entrega de los recursos correspondientes a las aportaciones a que hace referencia este artículo se determinarán en las disposiciones reglamentarias y serán incluidos en los acuerdos respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 77 bis 14.- Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para las acciones de protección social en salud, tendrán que canalizarse directamente a través de las estructuras de los servicios estatales de salud.

Artículo 77 bis 15.- El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas, los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en las personas afiliadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que constituyan los Regímenes Estatales de Protección en Salud en la Tesorería de la Federación, o en especie, conforme los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y adicionalmente, se sujetará a lo siguiente:

- I. La transferencia de los recursos en numerario que se realice directamente a las entidades federativas, se hará por conducto de sus respectivas tesorerías, en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros, por cuenta y orden del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, quedando éste obligado a dar aviso de las disposiciones que realice con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y
- III. Los recursos en especie se entregarán a los servicios estatales de salud, quedando obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando una persona elegible beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud sea atendida en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento, el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, con cargo a los recursos a transferirse al respectivo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 16.- Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

En caso de que alguna entidad federativa no haya comprobado que los recursos a que se refiere este artículo se destinaron a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, las autoridades que tengan conocimiento de esta situación tendrán la obligación de informarlo a las autoridades competentes para que procedan a su investigación y sanción correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad federativa reintegre los recursos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los intereses que correspondan.

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades federativas llevarán la contabilidad y presentarán la información financiera respecto a los recursos a que se refiere este Título, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 77 bis 18.- De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 3% de dichos recursos para la constitución de una previsión presupuestal, aplicando, a través de un fondo sin límite de anualidad, dos terceras partes para las necesidades de infraestructura para atención primaria y especialidades básicas preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y una tercera parte, sujeta a anualidad, para atender las diferencias imprevistas en la demanda de servicios durante cada ejercicio fiscal.

Con cargo a esta previsión presupuestal, que será administrada por la Secretaría de Salud, se realizarán transferencias a las entidades federativas conforme a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias.

En caso de que al concluir el ejercicio fiscal correspondiente, existan remanentes en la previsión presupuestal destinada a la atención de las diferencias imprevistas en la demanda de servicios, la Secretaría de Salud canalizará dichos remanentes al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título.

...

Artículo 77 bis 19.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en el presente Título.

Artículo 77 bis 20.- El Gobierno Federal establecerá un Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, mediante el cual se aportarán recursos que serán ejercidos, en los términos que disponga el Reglamento, por la Secretaría de Salud y las entidades federativas para llevar a cabo las acciones relativas a las funciones de rectoría y la prestación de servicios de salud a la comunidad, conforme a los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Desarrollo y el Programa Sectorial de Salud, y de conformidad con los acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban.

La Secretaría de Salud determinará el monto anual de este fondo, así como la distribución del mismo con base en la fórmula establecida para tal efecto en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Dicha fórmula deberá tomar en cuenta la población total de cada entidad federativa y un factor de ajuste por necesidades de salud asociadas a riesgos sanitarios y a otros factores relacionados con la prestación de servicios de salud a la comunidad.

...

Artículo 77 bis 22.- Las cuotas familiares se recibirán, administrarán y aplicarán conforme a las disposiciones de esta Ley y serán destinadas específicamente a los conceptos de gasto que determinen las disposiciones reglamentarias de la misma y que sean necesarios para el Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 77 bis 23.- Las cuotas familiares y reguladoras, que en su caso se establezcan, serán recibidas, administradas y ejercidas por los servicios estatales de salud, a través de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, conforme a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 77 bis 24.- Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deberán presentar a la Secretaría de Salud, conforme a los lineamientos que la misma establezca, los informes que sean necesarios respecto del destino, manejo y comprobación del ejercicio de los recursos correspondientes a las cuotas familiares.

Artículo 77 bis 30.- Con el objetivo de fortalecer la infraestructura médica de alta especialidad y su acceso o disponibilidad regional, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidos como centros regionales de alta especialidad o la construcción con recursos públicos de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

...

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo las instalaciones médicas de alta especialidad que no cuenten con el Certificado de Necesidad que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo VII

De la Transparencia, Supervisión, Control y Fiscalización del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

Artículo 77 bis 31.- Los recursos del Sistema de Protección Social en Salud estarán sujetos a lo siguiente:

- A)** Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.

Para estos efectos, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos, con la finalidad de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.

Asimismo, los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes. —

- B)** Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud, y en el local, de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.
- C)** Además de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Salud dará a conocer al Congreso de la Unión, semestralmente de manera pormenorizada la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.

Artículo 77 bis 32.- El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

- I.** Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

...

- III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y

- IV. La Auditoría Superior de la Federación, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Quando las autoridades federales o locales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos federales señalados no han sido aplicados a los fines que señala la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

Por su parte, cuando el órgano de fiscalización de un Congreso Local detecte que los recursos federales señalados no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

...

Capítulo VIII **De la Comisión Nacional de Protección Social en Salud**

Artículo 77 bis 33.- Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 77 bis 34.- Se deroga.

Artículo 77 bis 35.- El Sistema de Protección Social en Salud contará con una Comisión Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con la estructura y funciones que le asigne su reglamento interno. El titular de la Comisión Nacional será designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Salud, que dispondrá para la operación de la Comisión de los recursos previstos para la misma en el presupuesto de la Secretaría de Salud.

Artículo 469 bis.- Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el Título Tercero bis de la presente Ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa.

La pena prevista en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas u otras penas que puedan determinarse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Las obligaciones pendientes de pago que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, existan por la prestación de servicios de salud a la persona y se encuentren reconocidas en términos de los convenios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

colaboración celebrados entre entidades federativas, serán pagadas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se generaron.

Cuarto.- Los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, en que se hubiere incurrido con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse conforme a las disposiciones legales aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

Sexto.- La Secretaría de Salud deberá emitir los lineamientos, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que alude el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo.- Los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberán ser suscritos dentro de los 90 días siguientes al de la publicación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto.



Esta hoja forma parte de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2013.

~~EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS~~

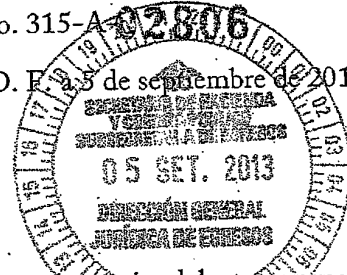
~~ENRIQUE PEÑA NIETO~~



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02806
México, D. F. 5 de septiembre de 2013



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
Directora General Jurídica de Egresos
Presente

Hago referencia al oficio número 353.A-0636, mediante el cual envía copia del anteproyecto *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud"*, así como la Evaluación de Impacto Presupuestario de dicho anteproyecto; y en términos de lo establecido en el artículo 20 párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, solicita se emita el dictamen de impacto presupuestario que corresponda.

El anteproyecto de referencia tiene por objeto actualizar el marco normativo, en materia de protección social en salud vigente, con el fin de mejorar la transparencia, la supervisión, el control y la fiscalización de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud, actualmente ejercidos por las entidades federativas.

Al respecto, en cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), la Secretaría de Salud (SS) presenta la Evaluación de Impacto Presupuestario a través de su oficio número DGPOP-6-3350-2013, emitido por su Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y, plantea lo siguiente:

I.- Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o en su caso, creación de nuevas instituciones

El proyecto de Decreto no tiene impacto en la Secretaría de Salud, toda vez que del mismo no se desprende la creación de unidades administrativas, plazas o instituciones nuevas.

II.- Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades

Dicho proyecto no implica en sí mismo impacto presupuestario en los programas aprobados de la Secretaría de Salud, toda vez que no implica erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

.../



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 315-A-02806

-2-

III.- Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

El presente proyecto no establece destinos específicos de gasto público, y no implica la erogación de recurso alguno que no se encuentre ya contemplado en la ejecución de las atribuciones de la Secretaría de Salud.

IV.- Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo

El proyecto de referencia no implica el otorgamiento de nuevas atribuciones sustantivas de la Secretaría de Salud que traiga aparejado un impacto presupuestario a la Federación.

V.- Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria

El proyecto no incluye disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 apartado B, fracción I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; y derivado del análisis a la información proporcionada, comunico a usted que dicho documento, ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, identificándose que el proyecto denominado "*Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Título Tercero Bis, así como el Décimo Octavo, de la Ley General de Salud*", no tendrá impacto presupuestario alguno, tal y como se señala en la Evaluación de Impacto Presupuestario suscrita por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la SS (anexa), en virtud de que su implementación únicamente tiene por objeto actualizar el marco normativo en materia de protección social en salud vigente.

.../

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 315-A02806

-3-

Cabe señalar, que el documento citado ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
La Directora General

María Elena Reyna

C.c.p. C. Subsecretario de Egresos.- SHCP.- Presente.

JDMSC/BERC/CHGG
Oficio/336-13

Vol. GDGPYPA 13-5331

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.-0639

México, D. F., a 5 de septiembre de 2013.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA

Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-228/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple del anteproyecto de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero-Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Secretaría de Salud (SSA) para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003) y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH y en lo manifestado por la SSA en la evaluación de impacto presupuestario respectiva, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto en cuestión.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-02806, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0639

HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida el 5 de septiembre de 2013, con base en la evaluación de impacto presupuestario enviada por la SSA, por lo que cualquier modificación que, en su caso, se realice a la misma, deberá ser analizada por esta SSE dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a la normativa aplicable.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado.

C. c. p. Lic. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.

RGC / CEDRE
